



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

San José de Cúcuta, dos de octubre de dos mil veinte.

Benjamin de J. Yepes Puerta

Magistrado Ponente

Proceso: Restitución de Tierras.
Solicitantes: Mercedes Moreno Díaz y otro.
Opositor: Clara Inés Fetecua Peña y otros
Instancia: Única
Asunto: Se acreditaron los presupuestos axiológicos de la acción, sin que fueran desvirtuados por la oposición. No se demostró la buena fe exenta de culpa. Procede la calidad de segundo ocupante frente a uno de los opositores.
Decisión: Se protege el derecho fundamental a restitución de tierras ordenándose la entrega de dos inmuebles equivalentes. Se mantiene el estado de cosas sobre uno de los predios.
Radicado: 68001312100120160014901 –
acumulado 20150016302
Providencia: ST 23 de 2020

Agotado el trámite que establece el Capítulo III, Título IV, de la Ley 1448 de 2011, procede la Sala a emitir la sentencia que legalmente corresponde en el asunto de la referencia, dentro del cual se acumularon dos solicitudes presentadas por los compañeros permanentes **MERCEDES MORENO DIAZ**¹ y **JAIME ARAQUE SALAZAR** sobre los inmuebles ubicados en el municipio de El Carmen de Chucurí.

¹ Nombres escritos como se consignan en las cédulas de ciudadanía.

I. ANTECEDENTES

1.1. Peticiones.

1.1.1. Se invocó en ambas solicitudes la protección del derecho fundamental a la restitución de tierras de **MERCEDES MORENO DIAZ** y **JAIME ARAQUE SALAZAR**, mediante la entrega material y/o jurídica frente a los inmuebles denominados Las Mercedes (hoy Génesis) ubicado en la vereda La Bodega de El Carmen de Chucurí e identificado con FMI 320–11759 y, La Palmita (hoy segregado en La Palmita y La Esmeralda) localizado en la vereda El Quinal Alto² del mismo municipio con FMI 320–1082 y 320–19833, respectivamente.

1.1.2. Igualmente, la adopción de las órdenes judiciales de que trata el artículo 91 de la Ley 1448 de 2011 y todas aquellas que fueren pertinentes, orientadas a establecer medidas de reparación y satisfacción a su favor.

1.2. Hechos.

1.2.1. En virtud Resolución Nro. 1559 del 28 de septiembre de 1987 el extinto INCORA adjudicó el predio Las Mercedes (hoy Génesis) ubicado en la vereda La Bodega de El Carmen de Chucurí a **MERCEDES MORENO DÍAZ**, quien junto con su grupo familiar compuesto por su compañero sentimental **JAIME ARAQUE SALAZAR** y sus hijos **GERZON** y **LORENA**, lo destinaron para su residencia y además lo explotaron mediante actividades agrícolas y de crianza de animales de corral.

² Aunque en la solicitud y en un oficio de la Secretaría de Planeación Municipal se nombra la vereda únicamente como El Quinal. (Consecutivo N° 17, expediente del Juzgado Rad. 201500163, pág. 4), lo cierto es que informes técnicos de Georreferenciación y Predial y en el certificado de uso de suelos proferido por esa entidad territorial (Consecutivo N° 58, *ibídem*), se referencia como El Quinal Alto.

1.2.2. En 1990 la pareja adquirió mediante compraventa el fundo La Palmita (ahora dividido en La Palmita y La Esmeralda) ubicado en la vereda El Quinal Alto del mismo municipio, con idéntica destinación, bajo la administración de **CARLOS CABEZAS**.

1.2.3. Aunque eran constantes los enfrentamientos del ejército con la guerrilla, las explosiones por minas antipersona, las desapariciones y asesinatos selectivos de amigos y vecinos –entre ellos **LUIS CORZO, WILLIAM PALOMINO, VICENTE OROZCO**– situación que por sí misma ya generaba una zozobra permanente en los pobladores, con la llegada de los paramilitares a la región en 1990 ese escenario se agravó, pues además de la comisión de actos de barbarie por estos nuevos actores armados, también obligaban a los reclamantes a comparecer a las reuniones por ellos convocadas, a contribuir económicamente a su causa y con la construcción de sus bases y campamentos.

1.2.4. Los reclamantes compelidos por el miedo, dieron la orden al administrador de La Palmita de pagar esas extorsiones con las ganancias de la venta de cacao, sin embargo, cuando los miembros de las autodefensas exigieron dicho pago, **CARLOS CABEZA** les manifestó que **JAIME ARAQUE** había decidido no hacer el desembolso, situación que convirtió a este último en “*objetivo militar*” de ese grupo y en consecuencia en la región empezó a correr el rumor de que esa organización ilegal lo estaba buscando para torturarlo y asesinarlo como represalia a tal negativa. Por tanto, la familia **ARAQUE MORENO** se vio forzada a desplazarse con destino a la vereda La Tempestuosa de San Vicente de Chucurí para huir de esas amenazas. Y aunque retornaron para recoger una cosecha de café, finalmente abandonaron nuevamente el sector ante los cruentos sucesos que seguían afectando a los habitantes.

1.2.5. No obstante, al curso de un año fueron increpados nuevamente en la vereda La Tempestuosa por esa estructura ilegal

viéndose una vez más abocados a abandonar la región para dirigirse a Floridablanca, instalándose en 1994 en el barrio La Paz. Con tan mala suerte que luego de seis meses nuevamente fueron obligados, so pena de muerte, a transferir la propiedad sobre la parcela La Palmita a **JOSÉ ANTONIO ARAQUE**, sin contraprestación alguna, siendo interceptados esta vez por el comandante alias **ELÍAS** en compañía de otros hombres armados que incluso pernoctaron en su residencia para asegurarse de cumplir la orden. Y en efecto al día siguiente se realizó la tradición.

1.2.6. En ese mismo año, ella decidió ir a la finca Las Mercedes para saber cómo se hallaba el único bien que le quedaba, con ánimos de recuperarlo, empero, el eventual retorno fue impedido porque una vez más fue abordada, en el casco urbano de San Vicente de Chucurí, por alias **ELÍAS** quien la señaló de informante de la guerrilla, le advirtió que no podía regresar y le ordenó traspasar ese inmueble inmediatamente sin recibir algún valor a cambio. Esa tradición se dio con la suscripción y registro de la Escritura Pública Nro. 980 del 13 de octubre de 1994 en la Notaría de esa localidad, perdiendo su vínculo definitivamente con el predio.

1.2.7. Ante esa situación recibieron la ayuda de **FIDEL URIBE** para vivir en una finca en Piedecuesta, Santander, hasta 1996 cuando adquirieron un predio denominado Las Delicias (hoy La Cañada) ubicado en el Valle de San José del cual también fueron desplazados por grupos armados en el 2012.

1.3. Actuación Procesal.

Una vez admitida la solicitud inicial³ por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Bucaramanga se impartieron las órdenes de que trata el artículo 86 de la Ley 1448 de

³ Consecutivo N° 2, expediente del Juzgado rad. 201600149

2011 y se dispuso correr traslado a **CLARA INES FETECUA PEÑA** como titular del derecho de dominio y al **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** en su condición de acreedor hipotecario.

Lo mismo se efectuó en la acumulada⁴, corriéndosele traslado a quienes en vida respondían a los nombres de **ELISEO SANABRIA CÁRDENAS** (q.e.p.d.)⁵ y **MARÍA CRISLIA SANTOS DE SANABRIA** (q.e.p.d.), en calidad de propietarios del inmueble denominado La Palmita y en idéntica calidad a **RICARDO SANABRIA SANTOS** respecto del conocido como La Esmeralda. Posteriormente se ordenó⁶ lo propio frente al **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** en su condición de titular de una garantía real sobre el fundo La Palmita.

Surtido el traslado a las personas indeterminadas, dentro de ambas solicitudes, en la forma prescrita por el inciso segundo del artículo 87 de la Ley 1448 de 2011⁷ y una vez realizadas las correspondientes notificaciones a las determinadas⁸, se presentaron las siguientes:

1.4. Oposiciones y otras manifestaciones.

A. Solicitud inicial.

⁴ Consecutivo N° 7, expediente del Juzgado rad. 201500163

⁵ Fallecido el 9 de febrero de 2019, (Registro Civil de Defunción Consecutivo N° 56-3, expediente del Tribunal), cuando el proceso ya había sido tramitado e incluso avocado el conocimiento en esta Sala. De esta manera, el finado alcanzó a desarrollar el ejercicio de su defensa y contradicción, tan así que compareció a juicio para ser interrogado. En últimas cuenta con apoderado ya nombrado y su hijo, también opositor, **RICARDO SANABRIA** puede ejercer la representación de sus intereses, en esta última etapa, si es del caso.

⁶ Consecutivo N° 27, expediente del Juzgado rad. 201500163

⁷ Solicitud inicial: Consecutivo N° 29, expediente del Juzgado rad. 201600149 (Publicación realizada el 5 de febrero de 2017) // Acumulada: Consecutivo N° 34, expediente del Juzgado rad. 201500163 (Publicación realizada el 31 de enero de 2016)

⁸ Solicitud inicial: Consecutivo N° 14, expediente del Juzgado (CLARA INES FETECUA) y Consecutivo N° 24, ibídem (BANCO AGRARIO)

Acumulada: Consecutivo N° 16, ibídem (ELISEO SANABRIA) En la notificación personal se dejó constancia de que su cónyuge **MARÍA CRISLIA SANTOS** había fallecido desde el 9 de julio de 2014, por lo tanto, este, mientras se tramitó la etapa de instrucción, y su hijo **RICARDO SANABRIA**, que fue reconocido y aceptado como tal, ejercieron la representación de la masa sucesoral de aquella (Ver Partida de Matrimonio y Registro Civil de Nacimiento Consecutivo N° 79, expediente del Tribunal). Y al fin de cuentas todos los interesados quedaron convocados con el edicto, si en cuenta se tienen que la publicación de que trata el inciso 2° del art. 87 de la Ley 1448 de 2011, protege el derecho a la defensa de terceros, como lo explicó la Corte Constitucional en sentencia T 647 de 2017, diciendo que en relación con la declaración de pertenencia es suficiente con esa divulgación para garantizar tal fin. // Consecutivo N° 35, expediente del Juzgado (RICARDO SANABRIA). // Consecutivo N° 38, ibídem (BANCO AGRARIO)

CLARA INES FETECUA PEÑA, en la debida oportunidad⁹, mediante apoderado¹⁰, indicó que en la demanda no se especificó si quien adquirió el predio Las Mercedes, el 13 de octubre de 1994, era un tercero desconocido. Agregó que, al margen de lo anterior, resulta lógico pensar que con el dinero recibido por los reclamantes cancelaron el embargo ante el Juzgado de San Vicente de Chucurí, por lo tanto, sí hubo un pago. Anotó que según el art. 78 de la Ley 1448 de 2011 se invirtió la carga de la prueba correspondiéndole a los accionantes acreditar el nexo causal que relaciona la violencia con los hechos que alega y la ausencia de vínculos con actores armados pues si militaron en algún bando serían “*sujetos activos de la violencia*” y no sus víctimas.

Con base en una sentencia de esta Sala de 2014 –sin detallar cuál– expuso que, de cara a que por regla “*nadie se compromete contra su voluntad*” el miedo para viciar el consentimiento de un negocio debe ser “*irreparable y grave*”, siendo que la sola presencia de grupos al margen de la ley no configura con suficiencia tal sentimiento.

Relató que, tras obtener pérdidas en actividades relacionadas con el transporte de cargas, donde conoció al vendedor **ARNOLD GONZÁLEZ**, criado en esa región, se interesó en el fundo, realizando una visita con su hijo **GABRIEL BAYONA** –geólogo– para auscultar las condiciones del terreno, allí estaban los padres del tradente –**EMPERATRIZ y VALENTÍN**– y unos vecinos –**VICENTE MORENO y LEONARDO MENESES**–. También dialogó con otros habitantes sobre las circunstancias de la vereda y la legalidad del predio recibiendo comentarios positivos. En la negociación le fue exhibida la escritura y el folio de matrícula inmobiliaria. Tres meses después se concretó el acuerdo mediante “*permuta formal*” entregándose una volqueta modelo 2007 avaluada en \$120.000.000, mas \$15.000.000 en efectivo y

⁹ Se le notificó de manera personal y corrió traslado el 25 de enero de 2017 y allegó el escrito el 13 de febrero de la misma anualidad.

¹⁰ Consecutivo N° 20-2, expediente del Juzgado rad. 201600149

\$3.000.000 por *“herramientas, planta eléctrica, insumos y enseres de la finca”*.

Adujo que adquirió mediante la Escritura Pública Nro. 920 del 2014 en la Notaría Primera de Barrancabermeja la que se constituye como un acto solemne, que nunca conoció a los solicitantes y menos se enteró de los motivos para la enajenación y al revisar la cadena de tradición observó que se ejecutó de manera legal generándosele una confianza legítima.

Anotó que, entonces, no le era *“forzoso hacer inferencia razonable de algún vicio del consentimiento”* que pudiera afectar las negociaciones ya que no le fue advertido por el último tradente que un vecino o conocido hubiera sido despojado del inmueble ni que de esa situación hubiese sacado provecho algún adquiriente. Por consiguiente, señaló como *“desproporcionada e injusta”* la demanda pues desconoce el derecho a la propiedad privada derivado del justo título y la buena fe exenta de culpa, que en todo caso probaría en la etapa debida.

Explicó que es una mujer de 53 años de edad, administradora pública, casada, madre de 4 hijos, ajena al conflicto armado sin antecedentes penales o policivos, ha vivido gran parte de su vida en Bogotá y últimamente en Barrancabermeja. Agregó que depende del predio que lo tiene destinado al cultivo de café y cría de ganado vacuno y caprino, carece de otros bienes muebles e inmuebles, no declara renta, desde que adquirió el fundo *“prácticamente reside allá”* y que su esposo actualmente está desempleado, pero tiene un crédito con Bancolombia por \$50.000.000.

Finalmente, aseveró que como obró bajo el estándar de buena fe exenta de culpa se le debe reconocer una compensación económica a su favor por el valor comercial actualizado que corresponde a \$254.660.000 de conformidad con el avalúo practicado por el perito del

BANCO AGRARIO, suma que ha de ser indexada, además de “*un subsidio que garantice su manutención mientras se instala en otro lugar*”.

A su turno la Procuradora solicitó la práctica de algunas pruebas¹¹.

B. Solicitud acumulada

En vida, **ELISEO SANABRIA CARDENAS** (q.e.p.d.), dentro del término debido¹², a través de su apoderado¹³, señaló que en común y proindiviso con su esposa **CRISLIA SANTOS DE SANABRIA** (q.e.p.d.) adquirió la propiedad reclamada en virtud de compraventa con **JOSÉ ANTONIO ARAQUE** protocolizada en Escritura Pública Nro. 70 de 1995 en la Notaría Única de San Vicente de Chucurí, registrada el 2 de febrero de ese año. Luego enajenaron “*dos hectáreas*” a su hijo **RICARDO SANABRIA SANTOS** mediante instrumento Nro. 45 de 2009 en la misma entidad.

Agregó que visto el certificado de tradición y libertad advirtió una cadena de negociaciones ininterrumpida y carente de vicios conllevándolo a celebrar el convenio con la plenitud de las formas, sin presiones o amenazas, por fuera del contexto del conflicto, pagando un justo precio sin observarse un aprovechamiento y con convicción en su licitud pues además se hicieron las “*averiguaciones de rigor*” al vendedor y vecinos sobre las condiciones del bien manifestándosele que “*no tenía ningún problema*” y frente al tradente también preguntaron, siendo referenciado como honesto, trabajador y sin vínculos con grupos alzados en armas, de donde no se podría haber concluido un provecho de aquel al momento que lo compró. Aunado a que al ser un lugareño es conocedor de la zona, del “*inmejorable*” orden público y del entorno del predio ajeno a hechos de violencia que pudieran incidir en sus transferencias.

¹¹ Consecutivo N° 10, expediente del Juzgado Rad. 201600149

¹² Se le comunicó y corrió traslado el 18 de diciembre de 2015 y presentó la contestación el 27 de enero de 2016.

¹³ Consecutivo N° 26, expediente del Juzgado rad. 201500163

Adveró que desde ese momento ha ejercido la posesión pública, pacífica y constante ejecutando actividades agropecuarias, que ninguno de los involucrados en ese acuerdo ha tenido vínculo con actores ilegales, que desconoce las circunstancias alegadas en la solicitud y le era imposible saberlas pues las amenazas ocurrieron antes de 1994 y él adquirió en 1995, siendo entonces ajeno a cualquier irregularidad o presión en el negocio enrostrado.

Destacó que, ante la UAEGRTD, **MARIA STELLA SANABRIA CÁRDENAS, ABEL SANTOS GUEVARA, EMILCE USECHE CEPEDA y JOSÉ DEL CARMEN LANDINES** declararon que **ANTONIO ARAQUE y ELISEO SANABRIA** (q.e.p.d.) habían negociado sin inconvenientes e incluso la primera precisó que ese vendedor y el reclamante eran familiares. Por consiguiente, como la enajenación se efectuó con personas conocedoras de la situación de orden público de la región, si hubieran advertido esas amenazas no habrían adquirido.

Anotó que el supuesto temor o miedo por la presencia y hostigamientos de organizaciones armadas no tiene sustento porque en la región no se presentaron desplazamientos masivos que lo constaten, menos en 1994, por ende, la enajenación que acá se cuestiona fue celebrada de manera consciente, voluntaria y ajena a coacciones. Sumado a que el contexto de violencia elaborado por la UAEGRTD y el interrogatorio de parte carecen de fuerza suasoria suficiente en atención a que los testimonios recaudados demuestran una causa diferente (sin especificar cuál) y que tampoco se acreditó que en los fundos colindantes se produjeron violaciones a derechos humanos.

Refirió que, en todo caso, la simple presencia de estructuras ilegales no configura un temor suficiente para invalidar un convenio, como lo dijo la Corte Suprema de Justicia –“G.J. XXXIX, Pag. 463” (sic)- no cualquier amenaza basta para ello, por cuanto tal situación se

extiende por todo el territorio nacional sin que conduzca necesariamente a los pobladores a celebrar compraventas, porque en últimas la regla general en los negocios jurídicos es que *“nadie se compromete contra su voluntad”*. Y tampoco hay rastro de que algún comandante al margen de la ley tuviera la intención de apoderarse del predio pues cuando lo adquirieron **JOSÉ ANTONIO ARAQUE** y luego el opositor, ningún problema han tenido, pudiéndolo disfrutar y disponer de él.

Concluyó que no están acreditados la calidad de víctima ni el despojo, abandono o desplazamiento puesto que salieron de la región por voluntad propia, en su lugar, lo que se evidencia es un *“afán de sacar provecho económico”*. Finalmente solicitó denegar la pretensión invocada y subsidiariamente reconocerlo en calidad de adquirente de buena fe exenta de culpa ordenando a su favor una compensación correspondiente al valor comercial actual teniendo en cuentas las mejoras realizadas o como segundo ocupante porque no fue partícipe de los presuntos hechos en que se finca la reclamación.

En idénticos términos se pronunció **RICARDO SANABRIA SANTOS**, de manera oportuna¹⁴, a través del mismo vocero judicial que su padre¹⁵, precisando que adquirió el fundo en virtud de compraventa celebrada con **ELISEO SANABRIA** (q.e.p.d.) mediante Escritura Pública Nro. 456 del 2009 en la Notaría Única de El Carmen de Chucurí, registrada el 19 de octubre de ese año, es decir, 15 años después del presunto despojo, que el tradente ya había sido diligente cuando compró el inmueble del cual se segregó el suyo y que tampoco ha tenido problemas en ejercer el dominio sobre el predio. Igualmente realizó iguales peticiones que el otro opositor.

¹⁴ Se notificó el 25 de febrero de 2016 y arrió su oposición el 17 de marzo del mismo año

¹⁵ Consecutivo N° 37, expediente del Juzgado rad. 201500163

Por su parte el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, de manera extemporánea¹⁶ en el trámite de la solicitud inicial y dentro del plazo respectivo¹⁷ en el acumulado, indicó que no figura garantía sobre el inmueble Las Mercedes¹⁸ ni obligaciones vigentes con **ELISEO SANABRIA** (q.e.p.d.)¹⁹.

Surtida la instrucción de la demanda acumulada se dispuso remitirla a esta Sala²⁰, siendo repartida al Despacho 02 donde se avocó conocimiento²¹ y se decretaron algunas pruebas. No obstante, luego se resolvió²² dirigirla al Juzgado con miras a surtir el trámite que trata el artículo 95 de la Ley 1448 con respecto al expediente con radicado 201600149 al ser los dos inmuebles reclamados por las mismas personas. Ante lo cual, allí se procedió de esa manera²³.

Una vez culminada la instancia preparatoria se remitió a esta sala, la que luego de superar algunas dificultades con uno de los acumulados que no llegó en su momento, lo avocó y se decretaron pruebas. En auto posterior se corrió traslado para alegar de conclusión²⁴.

1.4. Manifestaciones Finales

El Procurador²⁵ encontró probado lo siguiente: i) la titularidad del dominio de **MERCEDES MORENO** sobre el otrora predio de mayor extensión denominado Las Mercedes y en común y proindiviso con **JAIME ARAQUE** del otro inmueble conocido como La Palmita; ii) una migración forzada previa que duró cerca de un año, el retorno y posterior desplazamiento que se produjo en 1993 obligándolos a radicarse en

¹⁶ Fue notificado y corrido el plazo para contestar el 10 de febrero de 2010, por lo tanto, el término vencía el 3 de marzo, sin embargo, allegó escrito el 6 de idéntico calendario.

¹⁷ Se le puso en conocimiento a su delegado el 26 de febrero de 2016 y allegó el escrito el 18 de marzo de igual anualidad.

¹⁸ Consecutivo N° 28, expediente del Juzgado Rad. 201600149.

¹⁹ Consecutivo N° 38, expediente del Juzgado Rad. 201500163

²⁰ Consecutivo N° 105, ibídem.

²¹ Consecutivo N° 4, ibíd.

²² Consecutivo N° 25, ibíd.

²³ Consecutivo N° 112, ibíd.

²⁴ Consecutivo N° 68, ibídem.

²⁵ Consecutivo N° 73, ibíd.

Floridablanca y luego en Piedecuesta, hecho que fue aceptado por el postulado **JOSÉ ANSELMO MARTÍNEZ BERNAL** de las autodefensas; iii) la inclusión en el RUV desde 2009; iv) la intimidación contra **JAIME ARAQUE** ocasionada por la guerrilla ante la acusación de tener relaciones extramatrimoniales con la esposa de **VICENTE MORENO**; y v) la amenaza de muerte que cernía sobre **JAIME ARAQUE** que fue escuchada y comunicada por **LINDORFO VELASCO**.

Además, resaltó i) que si bien el interrogatorio de **JAIME ARAQUE** es coincidente con la declaración de **VICENTE MORENO** –hermano de la solicitante– en que el desplazamiento fue causado por los paramilitares, este último afirmó que **JOSE ANTONIO ARAQUE** era pariente del reclamante y al igual que **HERMES DARIO ARAQUE** – congénere del promotor– expresó que ese comprador ejerció pacíficamente la propiedad sobre Las Mercedes; y iii) aunque los accionantes no recordaron el embargo sobre este fondo , lo cierto es que la obligación tuvo que ser pagada para el levantamiento del mismo, la cancelación de la hipoteca y la venta a **JOSÉ ANTONIO ARAQUE**.

Así las cosas, explicó que además de los dichos por los demandantes –amparados por la presunción de veracidad– no obra otra prueba sobre las intimidaciones para las ventas, no obstante, sí sobre el desplazamiento que motivó la pérdida del vínculo material con los inmuebles y a la postre, ante la imposibilidad de retorno, también se configuró la ruptura de la relación jurídica. En consecuencia, solicitó amparar el derecho invocado respecto a sus propiedades mediante la restitución por equivalente habida cuenta del arraigo que tienen en Valle de San José, Santander.

Sobre la buena fe exenta de culpa de **CLARA INES FETECUA** dijo que adquirió el fundo Las Mercedes de quien era el propietario **ARNOLD GONZÁLEZ**, habiendo transcurrido 20 años desde la ocurrencia de los hechos, acreditó el origen lícito de los fondos

destinados para ese propósito y las indagaciones previas con los vecinos que le ayudaron a despejar cualquier duda frente a la conocida violencia en la región, pues no fue informada sobre alguna anomalía, ni siquiera por parte de **VICENTE MORENO NIÑO**, enterándose mucho tiempo después de la rencilla que tuvo este con el accionante por problemas de presuntas infidelidades.

Agregó que al revisar el certificado de tradición y libertad cimentó su interés en la confianza legítima que le generaron dos procesos de embargo de los cuales el último culminó en remate ejecutado por autoridad judicial competente en el 2010, aunado a la falta de anotación sobre el despojo, al contrario, existe una cancelación del gravamen constituido por la promotora, previo a la enajenación a **JOSÉ ANTONIO ARAQUE**. Coligiendo que ante la *“imposibilidad material”* de conocer los hechos de la solicitud, su comportamiento se encaja en el cualificado, siendo merecedora del reconocimiento de la compensación.

Respecto a **ELISEO SANABRIA CARDENAS** (q.e.p.d.) explicó que confesó su sapiencia frente al predio La Palmita cuando ejecutaba actividades de obrero para **CARLOS CABEZA**, quien pudo ser partícipe del despojo de acuerdo con lo relatado en las solicitudes, sumado a que lo adquirió de **JOSÉ ANTONIO ARAQUE**, pero como todavía trabajaba para **CARLOS CABEZA** pareciera que en realidad lo negoció con él, no obstante, según dijo, esa parte de la declaración es casi inaudible. Pero en últimas, conocía directamente el orden público de la zona, a **VICENTE MORENO** y a los reclamantes, siendo poco probable que ignorara las razones que los llevaron a abandonarla en 1993.

En lo que atañe a **RICARDO SANABRIA SANTOS** averó que compró el fundo La Esmeralda por segregación del de mayor extensión mediante título registrado en octubre de 2009, cuando desde julio de ese año ya se encontraba la inscripción en el RUPTA, observándose una actuación irregular y pese a dicha anotación también fue objeto de

garantía real en el 2012. Sumado, tiene una condena por porte ilegal de armas en 2004 lo que coincide con el predominio de organizaciones paramilitares en el municipio, sin embargo, no tiene sanción por pertenecer a esas estructuras.

En consecuencia, advirtió la falta de acreditación de la buena fe exenta de culpa de estos dos opositores.

Tocante con la segunda ocupancia, dijo que para determinar tal calidad se debería elaborar informe de caracterización a **CLARA INÉS FETECUA** y actualizar el de **ELISEO SANABRIA** (q.e.p.d.) quien era campesino, tuvo bajo grado de instrucción, avanzada edad y residió en el fundo La Palmita. Agregó que, según la respectiva pericia realizada a **RICARDO SANABRIA SANTOS**, en el 2016 vivía en el predio La Esmeralda con su compañera y tres hijos menores de edad, deriva la mayor parte de sus escasos ingresos de allí y tiene arraigo en la zona, por lo tanto, sin perjuicio de la valoración sobre la forma en que lo adquirió, se advierte una posible configuración de esa condición.

CLARA INES FETECUA PEÑA, mediante su representante, tras resumir las circunstancias fácticas de la demanda y los argumentos de la contestación, indicó que según las declaraciones de los testigos se evidenció que la venta del predio de **MERCEDES MORENO** no tuvo nexo causal con las amenazas de muerte contra su cónyuge, pues la mayoría manifestaron que no les constan esos hostigamientos ni extorsiones u otros hechos violentos frente a los pobladores de la vereda y que las reuniones citadas por los actores armados no eran obligatorias y su inasistencia no generaba retaliación. Además, de acuerdo con las manifestaciones del reclamante y sus sobrinos, la intimidación de los paramilitares fue transmitida por oídas. Llamó la atención en que sin medios económicos por el presunto desplazamiento y sin recibir dinero por la enajenación de Las Mercedes, se haya cancelado el proceso ejecutivo. De otro lado, fustigó el avalúo elaborado por el IGAC.

También señaló que para el 2014 no tenía la capacidad para realizar un razonamiento complejo para asimilar los conceptos de buena fe exenta de culpa ni las presunciones legales relacionadas en la Ley ni que le fuera exigible ese obrar. Y en últimas, solicitó la aplicación del enfoque de género en atención a su edad, carencia de otros bienes, a que es separada de su cónyuge del cual recibe \$700.000 para la manutención de sus dos hijos –uno menor–, sufre de artrosis, no recibe pensión, labora en la finca en cultivos de café, pancoger y frutales, cuidado de 4 vacas, un toro y 6 cabras y en la operación de un trapiche artesanal, en suma, considera que es una persona vulnerable.

Por consiguiente, solicitó el reconocimiento de la buena fe exenta de culpa permitiéndosele conservar su propiedad, además de ordenar medidas de asistencia y protección como la condonación del crédito con el **BANCO AGRARIO**, del impuesto predial y un subsidio para el mejoramiento de vivienda y en el evento de no hallarse acreditado el comportamiento cualificado pidió declarar su condición de segunda ocupante decretándose una compensación en dinero de acuerdo con el valor comercial, más las mejoras, indexado.

La vocera judicial de **MERCEDES MORENO** y **JAIME ARAQUE**²⁶, luego de sintetizar los hechos que apoyaron la demanda, expuso que estaba acreditado el vínculo de dominio sobre los bienes reclamados para el momento del despojo y la conexión directa del conflicto armado con los desplazamientos y posteriores ventas forzadas, por cuanto en la prueba social comunitaria elaborada por la UAEGRTD los participantes fueron unánimes en sostener que el motivo de la salida fueron las amenazas y la violencia que se vivía, dado que incluso otros pobladores se vieron compelidos a huir. Aunado a que las declaraciones de la etapa administrativa sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar fueron

²⁶ Consecutivo N° 75, *ibíd.*

confirmadas judicialmente. Asimismo, que los promotores realizaron los trámites para poner en conocimiento ante la UARIV los acontecimientos que sucedieron con posterioridad al 1 de enero de 1991. Por último, indicó que es evidente la imposibilidad de expresar su voluntad libre y espontánea en las compraventas efectuadas de cara a las coacciones de que padecieron. En consecuencia, solicitó acceder a las pretensiones de la demanda.

El apoderado de **RICARDO SANABRIA** ningún pronunciamiento hizo en esta etapa.

Finalmente, el **BANCO AGRARIO**²⁷, respecto de la demanda inicial, señaló que interés alguno le asiste en el proceso por cuanto no existe obligación a su favor y frente a la acumulada nada explanó.

II. PROBLEMAS JURÍDICOS

2.1. Determinar si resulta procedente o no la protección del derecho fundamental a la restitución de tierras de los solicitantes, teniendo en cuenta los presupuestos consagrados en la Ley 1448 de 2011, esto es, la calidad de víctima por hechos ocurridos en el período comprendido en el artículo 75 de la ley en cita, la relación jurídica con los inmuebles reclamados y la acreditación del abandono y despojo conforme a los artículos 74 y 77 (núm. 3) *ibídem*.

2.2. En lo relativo a las interpelaciones presentadas, es preciso analizar si se logró desvirtuar alguno de los anteriores elementos y resolver si los opositores actuaron bajo los postulados de la buena fe exenta de culpa, siendo que, ante la no prosperidad de tales propósitos, se deberá indagar acerca de la presencia de segundos ocupantes, conforme a los lineamientos de la Sentencia C-330 de 2016.

²⁷ Consecutivo N° 71, *ibíd*.

III. CONSIDERACIONES

Esta Sala funge como Juez natural para conocer el presente asunto, en virtud de lo previsto en los artículos 79 y 80 de la Ley 1448 de 2011, debido al reconocimiento de los opositores y, además, porque el inmueble requerido se encuentra ubicado en la circunscripción territorial donde esta Corporación ejerce su competencia.

Frente al predio Las Mercedes de acuerdo con **Resolución Nro. RG 3119 del 30 de noviembre de 2016**²⁸ y la **Constancia Nro. CG 573 del 8 de diciembre de 2016**²⁹ y, en lo que atañe con los fundos La Palmita y La Esperanza (antes La Palmita) según **Resolución RG 3368 del 30 de septiembre de 2015**³⁰ y la **Constancia Nro. 69 del 28 de octubre de 2015**³¹ expedidas por la **UAEGRTD Dirección Territorial Magdalena Medio**, se acreditó que los reclamantes, su núcleo familiar y los respectivos inmuebles se encuentran inscritos en el Registro Único de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, cumpliendo así la condición prevista en el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011.

Por demás no se evidencia alguna actuación irregular que pudiera afectar la legalidad del trámite.

3.1. Alcance de la acción de restitución de tierras

Como ya lo ha sostenido la Sala, desde un contexto general, la acción de restitución de tierras es un instrumento jurídico que desarrolla una política integral de mayor alcance encaminada a cumplir con los objetivos de la **justicia transicional**, para hacer frente al problema de abandono y despojo masivo de predios que, sumado al fenómeno del

²⁸ Consecutivo N° 1-2, expediente del Juzgado rad. 201600149, págs. 376-398

²⁹ ibídem, pág. 401

³⁰ Consecutivo N° 1-2, expediente del Juzgado rad. 201500163, págs. 185-207

³¹ ibídem, págs. 208-209.

desplazamiento, representa en nuestro país una verdadera tragedia humanitaria.

En específico, funge como una medida de reparación a las víctimas que propende por garantizarles unos mínimos de acceso a la justicia y reafirmar su dignidad ante la sociedad a través del restablecimiento de la situación anterior a la ocurrencia del daño³², mediante el reconocimiento y la protección de sus derechos sobre las tierras en condiciones de acceso justo, de seguridad y de estabilidad.

Más aún, es un mecanismo de restauración no sólo **material**, por el cual se consigue la devolución física de los bienes objeto de abandono o despojo, acompañada en muchos casos del retorno o regreso³³ al lugar de residencia sino también en un sentido **inmaterial**, porque permite a las víctimas su redignificación, la recuperación de la identidad, el arraigo, la convivencia familiar y comunitaria, el trabajo; en fin, todo un proyecto de vida truncado por la violencia.

Para agregar a su singular cometido, esta acción tiene una tarea notable y valiosa de transición social efectiva, lo que se traduce en que el resarcimiento provea un mejoramiento en la vida de la víctima. A esta función se le ha denominado **vocación transformadora**. Es allí donde subyace además la idea de este proceso, en un contexto de jurisdicción transicional, como un “*elemento impulsor de la paz*” que, amén de búsqueda de medidas afirmativas a favor de los restituidos, propende por el retorno de la vigencia plena de sus derechos más allá del restablecimiento de las relaciones jurídicas con sus predios, en el sentido en que también debe propugnarse por materializar los

³² En este contexto, la expresión “anterior” debe interpretarse en un sentido relativo y no absoluto, en tanto que la protección del derecho fundamental a la restitución de tierras conlleva la adopción de medidas para el mejoramiento de las condiciones en que la víctima se encontraba antes de los hechos padecidos, conforme con el principio de progresividad de que trata el artículo 73 de la Ley 1448 de 2011.

³³ Este regreso no es obligatorio. Según el principio de *independencia* (núm. 2, art. 73 L.1448/2011), el derecho a la restitución de tierras es autónomo, con independencia de que se efectúe el retorno de la víctima.

principios/garantías a la verdad, justicia, reparación y preponderantemente, no repetición³⁴.

La Corte Constitucional ha sostenido que el derecho a la restitución, como componente esencial de la reparación integral, es *fundamental* cuyo pilar son principios y preceptos superiores contenidos en el Preámbulo y los artículos 2, 29, 93, 229 y 250 de la Carta Política³⁵.

Igualmente, encuentra sus cimientos en normas que hacen parte del bloque de constitucionalidad *stricto sensu*, como los artículos 1, 2, 8 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; los artículos 1, 2, 8, 21, 24, 25 y 63 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y los artículos 2, 3, 9, 10, 14 y 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y *lato sensu*, en los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos (“Principios Deng”) y en los Principios sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas (“Principios Pinheiro”).

A partir de sus fuentes normativas de raigambre Superior, la acción de restitución de tierras deriva firmemente su esencia y naturaleza *ius constitucional*, siendo un mecanismo no sólo para la consecución de fines superiores relevantes sino también de protección de garantías fundamentales. De ello se siguen varias consecuencias, una de las más importantes es que las disposiciones legales sobre este asunto deben interpretarse de conformidad con la jurisprudencia y a la luz de principios, a saber, el de favorabilidad, buena fe, confianza legítima, *pro homine*, prevalencia del derecho sustancial y reconocimiento de la condición de debilidad manifiesta de las víctimas.

Finalmente, es insoslayable para el juzgador tener en cuenta que si bien la calidad de víctimas del conflicto armado le otorga a dichos

³⁴ Corte Constitucional. Sentencia C-795 de 2014, retomando la sentencia C-820 de 2012.

³⁵ Corte Constitucional. Sentencia C-715 de 2012. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

sujetos una protección reforzada de sus garantías constitucionales, dentro de ese universo se hallan personas que, de manera adicional, presentan características peculiares “*en razón de su edad, género, orientación sexual y situación de discapacidad*”, lo cual las hace merecedoras de criterios diferenciales de atención y ello debe traducirse, entre otras cuestiones, en el trámite preferente de sus solicitudes y en la adopción de todas las medidas afirmativas que adviertan sus particularidades, en aras de eliminar los esquemas de marginación y discriminación a los que se encuentran sometidas, sean estos previos, concomitantes o posteriores a los hechos violentos (art. 13, Ley 1448/2011).

3.2. Presupuestos axiológicos de la pretensión de restitución de tierras

Como dimana del artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, para la prosperidad de la pretensión de restitución de tierras es necesario corroborar la coexistencia de los elementos de la titularidad del derecho, a saber:

3.2.1. El solicitante debe tener un vínculo jurídico de propiedad, posesión u ocupación con el predio cuya restitución pretende.

3.2.2. El promotor debe ser víctima de despojo o abandono forzado derivado directa o indirectamente de violaciones al Derecho Internacional Humanitario o a las prescripciones internacionales de Derechos Humanos, en el contexto del conflicto armado interno (en otras palabras, es menester corroborar el daño, el hecho sufrido y el nexo causal, con los contenidos propios y condicionamientos dados por la norma).

3.2.3. Los hechos victimizantes deben haber ocurrido en el tiempo delimitado por la ley, esto es, a partir del 1º de enero de 1991.

Agréguese que como estas circunstancias deben ser concurrentes de cara al éxito de las pretensiones, la consecuencia jurídica derivada de la ausencia de una o varias de ellas será la falta de acogimiento de las mismas. Lo anterior, por cuanto si bien se trata de un procedimiento flexibilizado en contraposición a las reglas adjetivas de la normativa civil ordinaria, la finalidad primigenia de la mencionada ley y del proceso de restitución de tierras, apunta a la protección de las personas que, producto de la escalada del conflicto armado interno –y en su etapa más crítica– sufrieron menoscabo a sus derechos³⁶.

3.3. Calidad de víctima de desplazamiento forzado

Para los efectos de la Ley 1448 de 2011, es víctima – *in genere* – la persona que padeció perjuicios por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, constitutivos de contravenciones al Derecho Internacional Humanitario o transgresiones manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, en el contexto del conflicto armado interno³⁷, es decir, esa condición –que es objetiva y sin necesidad de interpretaciones restrictivas– se adquiere por sufrir un daño en los términos del artículo 3 ibídem, al margen de la inscripción en el Registro Único dispuesto para lo propio y de cualquier otra exigencia de orden formal³⁸.

³⁶ Acerca de las finalidades y objetivos de las normas que regulan el proceso de restitución de tierras y establecen los requisitos para la prosperidad de las acciones es pertinente consultar, entre otras, las Sentencias C-250 y C-820 de 2012, así como la C-715 de 2014.

³⁷ “La expresión ‘con ocasión del conflicto armado’ tiene un sentido amplio que cobija situaciones ocurridas en el contexto del conflicto armado. A esta conclusión se arriba principalmente siguiendo la ratio decidendi de la sentencia C-253A de 2012, en el sentido de declarar que la expresión ‘con ocasión de’ alude a ‘una relación cercana y suficiente con el desarrollo del conflicto armado’. Esta conclusión también es armónica con la noción amplia de ‘conflicto armado’ que ha reconocido la Corte Constitucional a lo largo de numerosos pronunciamientos en materia de control de constitucionalidad, de tutela, y de seguimiento a la superación del estado de cosas inconstitucional en materia de desplazamiento forzado, la cual, lejos de entenderse bajo una óptica restrictiva que la limite a las confrontaciones estrictamente militares, o a un grupo específico de actores armados con exclusión de otros, ha sido interpretada en un sentido amplio que incluye toda la complejidad y evolución fáctica e histórica del conflicto armado interno colombiano. Estos criterios, fueron tenidos en cuenta por el Legislador al expedir la Ley 1448 de 2011.” Corte Constitucional. Sentencia C-781 de 2012. M. P. María Victoria Calle Correa. Referencia: expediente D-8997.

³⁸ Corte Constitucional. Sentencias C-099 de 2013, C-253 A de 2012, C-715 de 2012, C-781 de 2012 y SU-254 de 2013, entre otras, donde se ha tenido la inscripción en el RUV como un requisito meramente declarativo.

Específicamente se ha sostenido que la calidad de víctima por desplazamiento forzado la posee quien haya sido obligado a abandonar en forma intempestiva su sector de residencia y sus actividades económicas habituales, para migrar a una zona dentro de las fronteras del territorio nacional, por causas imputables al conflicto armado interno³⁹; en palabras de la Corte Constitucional ese fenómeno ocurre cuando se presenta “*el retiro del lugar natural que los desplazados tenían, y la ubicación no previamente deseada en otro sitio*”⁴⁰ dentro de las fronteras nacionales⁴¹, sin exigirse que el tránsito sea por fuera de los límites municipales⁴².

Esta interpretación guarda total armonía con la definición contenida en los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos o “Principios Deng”⁴³, emanados de la ONU, que aunque no tienen carácter vinculante por no ser *hard law*, han sido un criterio hermenéutico esencial en la promulgación de leyes y en la construcción jurisprudencial alrededor de esta temática.

En resumen, la única exigencia, es pues, desde el punto de vista espacial, que haya un traslado a partir del sitio de residencia con dirección a un lugar distinto dentro de la Nación. En otras palabras, para que se verifique un desplazamiento interno no es menester que se haga con destino a un pueblo, municipio o departamento diferente; aquél ni siquiera está definido en distancias más o menos largas, ya que no en pocas ocasiones los actores armados han requerido puntualmente un predio por resultar estratégico a sus propósitos criminales o lucrativos y aunque tengan presencia en heredades aledañas en las que víctimas terminan refugiadas, allí no son hostigadas; o incluso, el hecho de que

³⁹ Corte Constitucional. Sentencia T-076 de 2013. En concordancia con el artículo 1° de la Ley 387 de 1997

⁴⁰ Corte Constitucional. Sentencia C-781 de 2012.

⁴¹ *Ibidem*.

⁴² Corte Constitucional. Sentencia C-781 de 2012. Ver también Corte Constitucional. Sentencia T-268 de 2003.

⁴³ Se entienden por desplazados internos “*las personas o grupos de personas que se han visto forzadas u obligadas a escapar o huir de su hogar o de su lugar de residencia habitual, en particular como resultado o para evitar los efectos de un conflicto armado, de situaciones de violencia generalizada, de violaciones de los derechos humanos o de catástrofes naturales o provocadas por el ser humano, y que no han cruzado una frontera estatal internacionalmente reconocida.*”

estas migren a las cabeceras o cascos urbanos de la misma localidad en que existen también factores de violencia, no podría descalificarla, ya que sabido es que por mero instinto de conservación, en las zonas mayormente pobladas deviene con mayor facilidad disipar ese temor así sea temporalmente, de manera que lo determinante es que en *razón* o *con ocasión* del conflicto, estas hayan tenido que abandonar sus tierras.

IV. CASO CONCRETO

Lo primero a advertir es que **JAIME ARAQUE SALAZAR** debe ser objeto de un tratamiento especial con la adopción de específicas medidas afirmativas y desde la valoración misma de las pruebas, pues fulgura del expediente su condición de adulto mayor⁴⁴ y de víctima del conflicto armado, como se disertará en adelante.

De esta manera, los adultos mayores⁴⁵ son sujetos de específico amparo superlativo de acuerdo con los preceptos de la Carta Política⁴⁶ y la jurisprudencia de la Corte Constitucional⁴⁷; de cara a esa vital consideración, es deber del Estado propiciar políticas públicas cuyo interés se concentre en garantizar y hacer efectivos los derechos de esta población y en caso de que estos les hayan sido vulnerados, propender por su protección y su pronto restablecimiento.

En este mismo sentido, la Ley 1448 de 2011 consideró a este tipo de población como sujetos destacados para el acceso a los programas y proyectos elaborados por el Gobierno Nacional para la atención y reparación integral de las víctimas; tienen derecho a un acompañamiento psicosocial, el cual se brindará teniendo en cuenta sus particulares condiciones, también, les otorga un especial espacio de

⁴⁴ Nacido el 25 de noviembre de 1949. Consecutivo 1-2, expediente del Juzgado Rad. 201600149, pág. 4.

⁴⁵ De acuerdo con el artículo 3° de Ley 1251 de 2008, son adultos mayores todas las personas que cuenten con sesenta (60) años de edad o más.

⁴⁶ Al respecto, consagra el artículo 46 de la Constitución Política. El Estado, la sociedad y la familia concurrirán para la protección y la asistencia de las personas de la tercera edad y promoverán su integración a la vida activa y comunitaria.

⁴⁷ Sentencias T-702 de 2012, T-218 de 2014, T-293 de 2015, T 106 de 2018.

participación efectiva en las mesas creadas para el diseño, implementación y evaluación de las políticas para su atención y reparación. De igual modo, el Decreto 4800 de 2011, contempla acciones para garantizar su bienestar, como el seguimiento para la evaluación del estado de nutrición y la priorización para la asignación de los subsidios familiares de vivienda.

4.1. Identificación y relación jurídica con el predio.

A. Las Mercedes

Conocido en la actualidad como Génesis, está ubicado en la vereda La Bodega del municipio de El Carmen de Chucurí, con un área de 12 ha + 3141 m²⁴⁸ e identificado con FMI 320–11759⁴⁹ y cédula catastral 68235000000020052000⁵⁰, fue adjudicado a **MERCEDES MORENO DIAZ** en virtud de la Resolución 1559 del 28 de septiembre de 1987⁵¹ del extinto INCORA inscrita en el respectivo folio el 26 de octubre. De esta manera, queda acreditada con prueba conducente la relación jurídica de propiedad que ostentó la reclamante hasta el momento de la tradición, sin ser siquiera refutada por la parte opositora.

B. La Palmita

Localizado en la vereda El Quinal Alto del mismo municipio, fue adquirido por **MERCEDES MORENO DIAZ** y **JAIME ARAQUE SALAZAR** mediante Escritura Pública Nro. 085 del 9 de febrero de 1990⁵² inscrita el 12 de febrero de ese año en FMI 230–1082⁵³ que

⁴⁸ Consecutivo N° 1-2, expediente del Juzgado rad. 201600149, págs. 239-251

⁴⁹ Consecutivo N° 11, *ibídem*.

⁵⁰ Consecutivo N° 1-2, *ibídem*, pág. 255

⁵¹ Consecutivo N° 1-2, *ibídem*, págs. 129-132

⁵² Consecutivo N° 1-2, expediente del Juzgado Rad. 201500163, págs. 96-99

⁵³ Consecutivo N° 20-2, *ibídem*. Ver también Estudio de títulos elaborado por la Superintendencia de Notariado y Registro más actualizado (Consecutivo N° 81, *ibídem*)

identifica al área de mayor extensión, relacionado con número predial 000000000030023000000000⁵⁴ y un área de 7 ha + 153 m²⁵⁵.

De la cual posteriormente mediante compraventa parcial celebrada entre **ELISEO SANABRIA** (q.e.p.d.) y **RICARDO SANABRIA**, protocolizada en título Nro. 456 del 5 de octubre de 2009 e inscrita en esa matrícula inmobiliaria el 5 de idéntico calendario fue segregada una porción de terreno denominada La Esmeralda con FMI 320–19833⁵⁶ y cédula catastral 000000000030180000000000⁵⁷ que se corresponde con una superficie de 1ha + 2035m²⁵⁸ quedando el otro fundo con una extensión equivalente a 5ha + 8118m²⁵⁹.

Así las cosas, se encuentra demostrada la titularidad del dominio que ostentaron los reclamantes sobre la totalidad del inmueble de mayor extensión, hoy segregado en dos, para el momento de los hechos victimizantes sin ser fustigada por la parte contradictora.

4.2. Contexto de violencia de El Carmen de Chucurí.

Conforme ha sido ampliamente relatado por esta Sala en reiterados pronunciamientos⁶⁰ deviene evidente la existencia de varios acontecimientos y sucesos que dejan al descubierto con suficiente entidad la afectación de dicho municipio por el conflicto armado interno que ha vivido por décadas el país, pues fueron constantes los enfrentamientos entre la guerrilla y los paramilitares que hacían presencia en la región y el Ejército Nacional, para finales de los años 80 y la década de los 90, que establecieron un control social y territorial y, como consecuencia, se desataron graves afectaciones a derechos

⁵⁴ Consecutivo N° 1-2, *ibíd.*, pág. 102

⁵⁵ *ibíd.*, págs. 117-129

⁵⁶ Consecutivo N° 20-1, *ibíd.*. Ver también Estudio de títulos elaborado por la Superintendencia de Notariado y Registro más actualizado (Consecutivo N° 81, *ibíd.*)

⁵⁷ Consecutivo N° 1-2, expediente del Juzgado Rad. 201500163, pág. 113

⁵⁸ Consecutivo N° 29, *ibíd.*

⁵⁹ *ibíd.*

⁶⁰ Sentencia ST 03 del 30 de abril de 2020 Rad: 68001312100120150014901 acumulado 20160009501. Sentencia ST 034 del 16 de diciembre de 2019 Rad: 68001312100120170005801, Sentencia 06 del 22 de marzo de 2019 Rad: 68001312120160010201, Sentencia 04 del 26 de febrero de 2019 Rad: 68001312100120150012801, entre otras.

humanos de los pobladores derivando en un fundado y permanente temor y zozobra por sus vidas y las de sus familias.

La Consultoría para los Derechos Humanos y el Desplazamiento⁶¹ informó que según sus registros de 1990 a 1995 por lo menos 713 personas se vieron abocadas a salir del municipio con ocasión al conflicto armado, reportó un accidente de un poblador con una mina antipersonal y hostigamientos a cafeteros y lugareños ejecutados por las guerrillas de las FARC EP y ELN.

El Observatorio de Derecho Humanos de la Consejería Presidencial⁶² anotó que en sus bases de datos tiene noticias sobre la ocurrencia entre 1990 y 2000 de 7 homicidios, 219 desplazados y un evento con mina antipersonal.

El Centro Nacional de Memoria Histórica⁶³ indicó que entre los años 1990 y 1994 se presentaron 28 acciones bélicas que cobraron la vida de 26 personas, 18 asesinatos selectivos que causaron la muerte a 24 individuos, 3 eventos bélicos que generaron daños a bienes de civiles, 25 desapariciones forzadas, 2 masacres generando 9 víctimas, 3 secuestros y 2 episodios de violencia sexual.

Sumado, obra en el plenario Informe de Policía Judicial⁶⁴ que da cuenta de varios desplazamientos perpetrados por grupos paramilitares en El Carmen de Chucurí al mando de **ISIDRO CARREÑO** quienes operaron y se apoderaron de ese territorio entre los años 80 y principios de los 90.

Dichas circunstancias fueron confirmadas por los relatos de los declarantes en estrados, así:

⁶¹ Consecutivo N° 10, expediente del Juzgado Rad. 201600149.

⁶² Consecutivo N° 12, *ibídem*.

⁶³ Consecutivo N° 17, *ibídem*.

⁶⁴ Consecutivo N° 1-2, *ibídem*, págs. 39-42

MERCEDES MORENO⁶⁵ dio cuenta de la presencia de organizaciones alzadas en armas precisando que con la llegada en 1991 de un grupo de las autodefensas conocidas como Los Masetos *“comenzó a haber conflicto”* y que hicieron un *“cambuche”* en la escuela veredal. Anotó que estos últimos conminaban a los campesinos a servirles, por ejemplo a *“un cuñado mío lo obligaron, que tenía que ir a prestar guardia 8 días, entonces el echó en su bolso su franelita y cuando venía de para acá, la guerrilla lo sorprendió, lo desapareció, lo encontraron muerto en la vereda Arenales”*, detalló que a un vecino lo capturaron los paramilitares, que *“era un delito no prestar servicio, [no] prestar guardia era pena de muerte, o no pagar la vacuna”*. En instancia administrativa en iguales términos declaró en todas las oportunidades y precisó *“la guerrilla mino toda esa zona eso el ganado caía en esas minas, se desapareció gente un señor de nombre LUIS CORZO, a un cuñado mío de nombre WILLIAN PALOMINO lo cogió la guerrilla y lo mataron lo dejaron en la carretera tirado, a VICENTE OROZCO un vecino lo mataron en frente de la familia, dos señoras más corrieron la misma suerte, eso el conflicto era difícil (...) la violencia era terrible, recordamos que el comandante de los paramilitares ISIDRO CARREÑO [cayó] en una mina quiebra pata para esa época, la amenaza era constante que venían de San Bosco La verde a arrasar con todo”*⁶⁶ (Sic).

JAIME ARAQUE⁶⁷ en audiencia confirmó lo dicho por su esposa y agregó que los obligaban a usar armas, pero él no aceptó, y también a auxiliar a esa organización paramilitar. En etapa prejudicial señaló la presencia de las FARC, autodefensas y ELN en la zona desde los años 80 y precisó que en 1989 Los Masetos hicieron una reunión en la finca de JOSÉ DE LA CRUZ a la cual compareció **MERCEDES** *“donde informaron que todos los hombres de las fincas tenían que ayudarles a construir el “cambuche” (...) y el que no fuera lo obligaban (...) El primero*

⁶⁵ Consecutivo N° 61-2, expediente del Juzgado Rad. 201500163.

⁶⁶ Consecutivo N° 1-2, expediente del Juzgado Rad. 201600149, págs. 28-30

⁶⁷ Consecutivo N° 59-2, ibídem y Consecutivo N° 61-2, expediente del Juzgado Rad. 201500163

de enero de 1991 en la finca PAJUILES, vecina de la vereda, se presentó un enfrentamiento fuerte entre los guerrilleros del ELN con los paramilitares, porque la guerrilla se había robado el ganado de la finca de LOS BELTRANES, entonces hubo fuego cruzado entre ejército, guerrilla y paramilitares⁶⁸. En otra oportunidad manifestó: “a unos obreros que yo tenía sí se los llevaron [para hacer guardia a los paramilitares] Luis, y al otro Luis Rojas, de ese si me acuerdo el apellido, los tuvieron 8 días y después los dejaron regresar”.

LINDORFO VELASCO⁶⁹ –habitante desde hace 30 años de una vereda contigua a El Quinal– expuso “el Ejército que se llevaba a uno a golpear (...) cuando se formó la violencia fue eso en el 90 al 91, estaba, cuando a la gente le tocaba irse, uno, y si uno se iba llegaba otro y le quitaba la finca”, que los alzados en armas les impusieron una cuota de “30 mil pesos mensualmente fuera dueño o no fuera el dueño” y que él fue retenido durante 8 días por el comandante **ARNOLDO** de las autodefensas con el fin de hacer guardia.

HERMES DARÍO ARAQUE MARÍN⁷⁰ –poblador de la región, otrora propietario de una parcela en la vereda La Bodega y hermano del reclamante– explicó “por ahí se veía pasar gente armada [tropas pertenecientes a la guerrilla, los paramilitares y el Ejército nacional] pero uno no le va a preguntar porque eso uno vivía más asustado que un mico en avión, ¿qué va usted a ponerse a preguntar usted quién es?”. Confirmó las citaciones a reuniones convocadas por esas estructuras ilegales, sin embargo, sólo fue a una y no tuvo consecuencias de la inasistencia a las demás.

ORLANDO⁷¹ y **MARCO ANTONIO SILVA ARAQUE**⁷² –sobrinos del solicitante y ayudante este último por tres años en la finca La

⁶⁸ Consecutivo N° 1-2, expediente del Juzgado Rad. 201600149, págs. 31-35

⁶⁹ Consecutivo N° 76-2, expediente del Juzgado, Rad. 201500163.

⁷⁰ Consecutivo N° 67-2, expediente del Juzgado Rad. 201600149.

⁷¹ Consecutivo N° 58-2, ibídem.

⁷² Consecutivo N° 57-2, ibíd.

Palmita– corroboraron las convocatorias realizadas por miembros de las autodefensas y de la guerrilla para asistir a reuniones donde les advertían el deber de *“prestar por allá guardia”* y que **LINDORFO VELASCO**, pareja sentimental de su madre, estuvo retenido por los paramilitares.

RAFAEL ANTONIO GARCÉS⁷³ –comprador en 1998 del predio Las Mercedes – expuso que *“en ese tiempo el orden público en todo el Carmen era crítico, era terrible, eso se formaban balaceras todos los días por todos los lados”* entre los grupos ilegales y las fuerzas armadas, pero de años atrás no tenía conocimiento. También anotó que pretendió intercambiar el inmueble por un vehículo tipo camión que nunca le fue realmente entregado, que cuando intentó vender el automotor le fue imposible porque su dueño –**VALENTÍN GONZÁLEZ**, padre de **ARNOLD GONZÁLEZ**– ya estaba ofreciéndolo con otro señor y *“ellos hicieron su negocio, a mí me dijeron que me retirara si no quería pasar malos ratos, yo, me tocó callarme fue la boca y perder plata porque en esa finca perdí yo plata”* y que tenía una deuda que no pudo pagar y el acreedor *“que estaba en la finca me echó al comandante de los paramilitares para que no me dejaran llegar allá (...) el señor ese ALFREDO [el prestamista] me dijo que si yo movía un dedo o seguía con el proceso en la Fiscalía, porque yo tenía un proceso en la Fiscalía de eso, entonces que yo iba, que él sabía dónde vivía mi familia, yo sé dónde vive toda su familia, yo, me tocó quedar sin nada”*.

Incluso, a la par que los opositores, los testigos allegados por estos confirmaron la presencia de actores armados en las veredas, veamos:

ELISEO SANABRIA⁷⁴ (q.e.p.d.) –quien habitó el sector El Quinal Alto desde hace 40 años– sobre el orden público refirió *“ha llegado*

⁷³ Consecutivo N° 141, *ibid.*

⁷⁴ Consecutivo N° 62-2, expediente del Juzgado Rad. 201500163

gente, eso es una cosa loca, uno no sabe qué gente será, con armas, pasaban con armas uno los veía por el camino, por ahí y uno dice qué es eso, que sería (...) eso escuchaba uno que bombas [minas antipersonales]” pero que aunque sí oyó de extorsiones nunca fue requerido para contribuir económicamente a esas organizaciones armadas.

Por su parte **CLARA INES FETECUA**⁷⁵ dijo que era conocedora de la compleja situación de inseguridad en el Magdalena Medio por cuanto estudió en Barrancabermeja.

MARÍA STELLA SANABRIA CÁRDENAS⁷⁶ –residente de El Quinal hace 30 años– afirmó *“en una época cuando yo estaba estudiando había grupos armados, pero no sé qué grupos eran si eran guerrilla o paramilitares”* y que en la vereda La Bodega había minas antipersonales. Ante la UAEGRTD fue más descriptiva y contó que a partir de 1985 llegó el ELN, cuyos miembros en una ocasión hostigaron a su esposo advirtiéndole que debía colaborarles o de lo contrario, tenía irse de ahí o lo asesinaban, ante la negativa los insurgentes buscaron a sus suegros y le hicieron el mismo aviso para que convencieran a su hijo, en razón al miedo que les generó la situación se desplazaron 3 años hacia Santa Marta y cuando retornaron *“ya estaban los paramilitares sacando la guerrilla y había enfrentamientos y ahí sí nos obligaban a cuidar la vereda, ellos montaban como unas bases y teníamos que ir a cuidar, a mi esposo le tocó y los mandaban así no tuvieran armas, iban como carne de cañón (...) quedaron los paramilitares (...) llegaban y no les hacíamos caso nos amenazaban y algunos los mataban como pasó con mi esposo a quien lo mataron hace 13 años”*⁷⁷ y que estuvieron en la región hasta el 2001 al mando de **ALFREDO SANTAMARÍA**. Agregó que acabaron con la vida de su cónyuge por una reclamación que hizo a esa estructura armada por un accidente de tránsito que tuvo su

⁷⁵ Consecutivo N° 55-2, expediente del Juzgado Rad. 201600149

⁷⁶ Consecutivo N° 66-2, expediente del Juzgado Rad. 201500163

⁷⁷ Consecutivo N° 1-2, ibídem, págs. 47-50

descendiente **JORGE ALBERTO SÁNCHEZ** con el carro del líder de esa organización, ante lo cual su descendiente *“triste un día borracho tal vez habló de la gente esa y le mandaron a decir que si quería quedar como el papá”*

Mientras que **JOSÉ DEL CARMEN LANDÍNEZ**⁷⁸ –quien lleva 40 anualidades allí– narró *“yo lo que sé, es que sí hubo la guerra esa, pero que, así como que nosotros tuviéramos algún [problema], no nada (...) yo en la vereda no escuché que corrieran a nadie, ni que lo amenazaran ni nada”* y que en ese sector no se evidenciaron enfrentamientos.

VICENTE MORENO NIÑO⁷⁹ –hermano de la reclamante, nacido y criado en la vereda La Bodega– expuso *“yo recuerdo que sí hubo guerras de todas maneras usted sabe que donde hay dos enemigos tarde o temprano se va a encontrar y se van a dar plomo (...) era entre ellos, era entre ellos mismos, entre la comunidad no se metía en eso (...) al haber grupos por ahí siempre había un poquito de susto pero digamos uno está acostumbrado a eso (...) eso será un poquito pero no digamos que para que lo mataran a uno, ahí estamos todos, ahí está toda la gente que, el que se quiso ir se fue (...) hubo muertos sí pero ya que yo diga con pelos y señales mataron a julano por esto y esto pues no, porque usted sabe que una guerra es difícil, gente se mueren todos los días y se moría gente y se morirá gente y todos los días (...) hay mucha gente, puede haber gente verdaderamente que fue que la sacaron, puede haber gente sí que la sacaron del predio, vende a las buenas o a las malas, grupos paramilitares o grupos guerrilleros se hayan podido aprovechar de eso en algo (...) pero hay mucha gente también en esto que se está aprovechando de la oportunidad que esta dando el gobierno”*. Refirió que las estructuras criminales de la región citaban a reuniones, pero no eran amenazados para comparecer, que ante un problema de presunta infidelidad de su cónyuge con el reclamante

⁷⁸ Consecutivo N° 69-2, *ibidem*.

⁷⁹ Consecutivo N 64-2, expediente del Juzgado Rad. 201600149

acudió ante la guerrilla para intimidarlo pero que finalmente fue solucionado sin consecuencias violentas y que en efecto pudieron haber muchos lugareños obligados a desplazarse de allí.

Y **ARNOLD GONZÁLEZ MARTÍNEZ**⁸⁰ –el último vendedor de ese fundo– dijo *“tengo conocimiento que hubo presencia de grupos armados al margen de ley (...) pues incluso hasta los recientes años que se hizo el negocio se sabía que hubo o que había presencia de grupos paramilitares, pero pues realmente en la casa nunca llegaron a ir ni nunca los llegamos a ver en la zona”*. Y en etapa administrativa indicó que por los vecinos se enteró que había guerrilla cuando estaba **JAIME ARAQUE** y que escuchó comentarios sobre el comandante paramilitar **ELÍAS** quien *“erradicó la guerrilla del sector, se sostenían con bonos que cobraban a los propietarios de las fincas (...) sé que existieron desplazamientos de algunas familias pero no se los nombres”*⁸¹(Sic).

EMILSE USECHE–residente de El Quinal desde hace más de 27 años– en estrados describió la zona como tranquila, no obstante, en la instancia previa manifestó que a partir de 1987 empezó a ver grupos ilegales, primero las FARC y en 1995 las autodefensas de San Juan Bosco de La Verde comandada por **ISIDRO CARREÑO** quienes obligaban a los pobladores *“a pagar un bono, solamente lo del bono que era mensual que tocaba”*⁸², que su hermano al regresar de prestar servicio militar le hicieron advertencias *“que no se pusiera de sapo”*. También describió un enfrentamiento entre los dos bandos ilegales donde murieron sus amigos **REINALDO MIELES MUÑOZ** y **RUMALDO LANDAZÁBAL**.

La presencia de los actores armados, el control territorial que ellos ejercían y la convocatoria a reuniones también fue corroborada, con algunos otros detalles, por los lugareños de hace décadas, **LUIS**

⁸⁰ Consecutivo N° 61-2, *ibíd.*

⁸¹ Consecutivo N° 1-2, *ibíd.*, págs. 90-92

⁸² Consecutivo N° 1-2, expediente del Juzgado Rad. 201500163, págs. 53-55

FRANCISCO BETANCOURT⁸³, LEONARDO MENESES⁸⁴, PEDRO AGUSTÍN GARCÍA⁸⁵ y ORLANDO CAMARGO⁸⁶. Este último precisó que sabía del problema que tuvo el reclamante con la guerrilla por una supuesta infidelidad de la pareja de **VICENTE MORENO**.

De esta manera, duda alguna puede existir del complejo panorama y la difícil situación de orden público que azotó este municipio y el corregimiento donde se encuentran los bienes para la data que acá interesa, todo lo cual ocasionó una violación masiva derechos humanos y del derecho internacional humanitario. Y aunque **ABEL SANTOS** – poblador desde hace 25 años– quiso dar a entender que la zona era “*tranquila*”, tal afirmación se desvanece frente al acervo probatorio explanado; tan así que los posteriores compradores también dieron cuenta de ese notable escenario de violencia.

Asimismo, quedó evidenciado también de manera clara que los actores armados ejercían un auténtico poder para determinar el comportamiento de los pobladores, pues hasta por simples discusiones o desencuentros podían ser asesinados o desplazados, por lo tanto, la aseveración que realizaron algunos testigos sobre que la inasistencia a las reuniones no conllevaba repercusiones es una conclusión bastante particular porque lo que refulge es que la sola convocatoria creaba un escenario de zozobra y angustia que obligaba a los lugareños a comparecer.

4.3. Calidad de víctima, hecho victimizante, despojo, temporalidad y la oposición.

MERCEDES MORENO en audiencia explicó que **CARLOS CABEZAS**, administrador y “*viviente*” en el predio La Palmita ubicado en

⁸³ Consecutivo N° 65-2, ibídem.

⁸⁴ Consecutivo N° 63-2, ibíd.

⁸⁵ Consecutivo N° 62-2, ibíd.

⁸⁶ Consecutivo N° 66-2, ibíd.

la vereda El Quinal, pese a haber recibido la orden de empezar a pagar las extorsiones que hacían Los Masetos, se negó inculcando a sus patronos de esa situación, lo que originó las amenazas en contra de su esposo. Fue así como *“el marido de doña **CLEMENTINA**, que lo habían apresado, escuchó que iban a capturar a **JAIME** (...) y le contó a la mujer y la mujer vino y le contó a Jaime que se fuera, llorando, que se fuera porque venían a capturarlo, entonces nos fuimos [dejando abandonado ese inmueble y Las Mercedes lugar de su morada] (...) en el 91, salimos a Bucaramanga, para donde una hermana, entonces no pudimos vivir y nos regresamos otra vez a coger la cosecha de café, en el 91 la cogimos con unos señores que nos acompañaron de San Vicente, pero en el 91 nos tocó otra vez por el conflicto armado nos tocó salir”* con destino inicialmente a la capital de Santander por pocos meses, regresaron sólo a recolectar café en Las Mercedes porque la violencia no les permitía quedarse, luego al sector rural llamado La Tempestuosa, allí duraron dos años, pero también fueron hostigados por grupos paramilitares y por el comandante **IBARRA** del Ejército Nacional, por cuanto denunciaron la presencia de estas organizaciones en la zona, entonces finalmente se desplazaron hacia Floridablanca. Ante la UAEGRTD⁸⁷, en repetidas ocasiones, narró los hechos de manera esencialmente idéntica en cuanto a las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se generaron los motivos de la constreñida migración.

JAIME ARAQUE en los dos interrogatorios confirmó de manera coherente los motivos y circunstancias del desplazamiento inicial relatados por su esposa, precisando que **CLEMENTINA** es su hermana. Detalló que además de estar en la mira de las autodefensas también recibió hostigamientos por *“el capitán **IBARRA** (...) que ordenaba al Ejército allá en el Carmen (...) yo era de la Junta de Acción Comunal de allá, cuando supimos que había muchos haciendo, los paramilitares y guerrilla y todos al margen de la ley, haciendo muchas cosas malas (...)*

⁸⁷ Consecutivo N° 1-2, expediente del Juzgado Rad. 201500163, págs. 42-46

*vinimos a derechos humanos a San Vicente y denunciemos eso. A raíz de eso me hice de enemigo al capitán **IBARRA** (...) cada vez que me lo encontraba era, váyase de aquí si no lo pelo, pero yo por qué capitán si yo soy un tipo trabajador, no soy guerrillero, no soy paraco, no soy nada, porque me tiene que decir, donde lo vea lo pelo, amenazas de esas, tocó que salir, qué más se hacía”. Y también comentó el inconveniente que tuvo con la guerrilla por rumores de infidelidad con la esposa de **VICENTE MORENO**, pero que eso fue solucionado así fuese acudiendo a la misma insurgencia como se anotó con precedencia.*

En sede administrativa señaló que ante la obligada ayuda que le prestaron a Los Masetos para construir el campamento, miembros del ELN les dijeron “*que si seguíamos colaborándoles (...) nos mataban y nos amenazaron con ponernos bombas en la casa*”, señaló que en una reunión hecha por las autodefensas con los propietarios de las fincas, les advirtieron del pago de una “*vacuna*” de cuarenta mil, dándole la orden a **CARLOS CABEZAS** pero este hizo caso omiso y que, por lo tanto, en otro encuentro al que asistió **CLEMENTINA ARAQUE** dijeron que lo iban a torturar. Describió en cada una de las manifestaciones ante la UAEGRTD⁸⁸ que tras un enfrentamiento acontecido el 1 de enero de 1991 entre los actores armados y, como estaba amenazado por todos ellos, decidió inmediatamente irse del lugar, describió los detalles de su huida y que luego también se desplazó su familia, arrendaron un predio en la vereda La Tempestuosa de San Vicente de Chucurí, no obstante, allá igualmente fue perseguido para el pago de esa cuota por lo que se dirigieron entonces hacia Floridablanca.

Al respecto **HERMES DARIO ARAQUE** –hermano del promotor– contó que en una oportunidad fue a visitarlos y encontró a **MERCEDES MORENO** llorando y pensó que era por una pelea marital, empero, ella le “*dijo no, que mi marido le tocó que irse, le dije y eso por qué, le dijeron*

⁸⁸ Consecutivo N° 1-2 expediente del Juzgado Rad. 201600149, págs. 80-85

que se fuera si no lo mataban” y a los 20 días se fue “asustada”. **ORLANDO SILVA ARAQUE**⁸⁹ –sobrino del reclamante y trabajador en Las Mercedes– indicó “lo amenazaron como tres grupos a él, lo amenazó primero la guerrilla, después las autodefensas, los paramilitares no sé cómo es eso y después el comandante IBARRA del Ejército, los motivos si no los sé porque sé que a él le tocó salir de un momento a otro y lo amenazaron de muerte pues a él le tocó huir por no dejarse matar”.

LINDORFO VELASCO –pareja de **CLEMENTINA**– narró que mientras estuvo secuestrado por los paramilitares escuchó que a su cuñado lo iban a asesinar, cuando lo liberaron un sábado “avisé a mi mujer, sabe que van a matar a su hermano, yo escuché que estaban anoche hablando y que salían el lunes a matarlos ¿qué hizo la mujer? arrancar por la mañana e ir a decirle a **JAIME, JAIME** lo van a matar. ¿Qué hizo **JAIME**? dicen que agarraron la niña, que tenían una niña como de 5 años y el niño de 7 años y dicen, se alistaron varios trapitos y se fueron. Se fueron que nosotros no supimos ni [para] dónde arrancar”, eventos que sucedieron aproximadamente en 1991. Y **MARCO ANTONIO SILVA ARAQUE**⁹⁰ –sobrino del solicitante– expuso que su tío se vio obligado a huir de la región porque había recibido intimidaciones de la guerrilla primero y, luego, de las autodefensas, dejando abandonadas las fincas y confirmó la forma en que se enteraron del asunto a través del compañero sentimental de su madre, aunque aclaró que no lo oyó de manera directa.

En igual sentido, **ORLANDO CAMARGO** manifestó que, aunque no le constaba porque “uno no va a saber los problemas de otra persona” lo que se decía era que los accionantes huyeron de la región por amenazas en su contra. Y **PEDRO AGUSTÍN GARCÍA** ante el interrogante sobre el motivo de salida de aquellos respondió “porque

⁸⁹ Consecutivo N° 58-2, *ibidem*.

⁹⁰ Consecutivo N° 57-2, *ibidem*.

como había tanto problema de guerrilla y para ahí y de ahí entonces no, se fueron, tal vez les dio miedo y se fueron, no sé”.

Militan en el plenario informes provenientes de la Fiscalía General de la Nación para Justicia y Paz⁹¹ certificando que **JAIME ARAQUE** es víctima de desplazamiento y constreñimiento ilegal causado por las Autodefensas Campesinas del Bloque Puerto Boyacá, con algunas discrepancias en las fechas que, en todo caso, no desdibujan la configuración de esa condición pues esas inexactitudes no pueden imputársele al reclamante, máxime cuando sus narraciones son coherentes en el año de ocurrencia de ese hecho. También fue comunicado por esa misma entidad que el 6 de octubre de 2015 en versión libre rendida por **JOSÉ ANSELMO MARTÍNEZ BERNAL** – postulado exintegrante de esa organización– confesó la migración forzada de **JAIME ARAQUE SALAZAR**⁹².

Asimismo, obran i) comunicaciones de la UARIV⁹³ plasmándose que los reclamantes se encuentran incluidos en el RUV teniéndose como fecha de expulsión el 1 de enero de 1991; y ii) declaración⁹⁴ de **JAIME ARAQUE** sobre esas circunstancias ante Acción Social calendada el 22 de julio de 2009, donde se señalaron el control social y armado que ejercieron ambos bandos ilegales y las represalias contra los pobladores, la existencia de minas antipersona y el temor que todo esto le generó.

Como todas esas circunstancias quedaron así evidenciadas, de conformidad con el artículo 78 *ibídem*, correspondía a quien las desconociera asumir la carga de desvirtuarlas, pero acá los opositores a pesar de afirmar que no eran ciertos los motivos para el desplazamiento, esfuerzo demostrativo alguno desplegaron para ese

⁹¹ Consecutivo N° 1-2, *ibídem*, págs. 43-49

⁹² Consecutivo N° 45, *ibídem*.

⁹³ Consecutivo N° 1-2, *ibídem*, págs. 55-61

⁹⁴ *Ibídem*, págs. 69-71

propósito. Al contrario, varios de los testigos traídos a juicio por ellos mismos confirmaron que en la región se escuchaba que **JAIME ARAQUE** había recibido un ultimátum e incluso **ARNOLD GONZALEZ** que llegó tiempo después, supo de los inconvenientes que tuvieron los reclamantes en razón a los problemas por la presunta infidelidad, es decir, tuvo el conocimiento de una amenaza en contra del accionante. Aunado, en lugar de lo dicho por aquellos, sí se evidencia un interés de las organizaciones ilegales por sacar a los solicitantes de sus predios, pues precisamente un postulador de Justicia y Paz confesó tal hecho frente a **JAIME ARAQUE**.

En ese intento de desvirtuar lo hasta acá explicado se alegó también que esas intimidaciones fueron de oídas, asunto que en efecto sucedió pues, según se plasmó, **LINDORFO VELASCO** escuchó el plan criminal contra su cuñado, se lo comunicó de inmediato a su esposa y esta a **JAIME ARAQUE**. Al respecto, además de que bajo ese contexto bélico tan fuerte ya existía un temor fundado que, se insiste, ha sido considerado suficiente para huir de la región⁹⁵, tal funesto comentario lo incrementó y concretizó porque, en primer lugar, fue transmitido por alguien de confianza por lo tanto lo tomaron como cierto, máxime cuando desgraciadamente lo habitual en la zona era eso, tomar represalias hacia los pobladores por disgustos con los actores armados, que no como un mero rumor o invento, que, aun siendo mentira, el solo hecho de que una persona escuche que sobre ella se cierne una amenaza de muerte hace que de manera lógica, natural y obvia, intente proteger su vida.

Con el mismo fin, los opositores adujeron que los reclamantes debían demostrar su ajenidad con los grupos armados dado que **ARNOLD GONZALEZ**, testigo de estos, adujo que había señalamientos de que **JAIME ARAQUE** era colaborador de la insurgencia pues “*hasta*

⁹⁵ Corte Constitucional. Sentencia T 843 de 2014 y Auto 119 de 2013 de la Sala Especial de Seguimiento a la Sentencia T-025 de 2004 y sus autos de cumplimiento.

*existió un campamento y una vez sembrando café encontré ropas camufladas, botas pantaneras y unos metros de mecha lenta, residuos explosivos y partes de un montero*⁹⁶, lo que confirmó su madre **EMPERATRIZ DE GONZÁLEZ**⁹⁷. Sin embargo, en una de tantas declaraciones en instancia prejudicial⁹⁸ este aclaró que nunca prestó colaboración a la guerrilla ni se construyeron campamentos en su finca, pero que se vio obligado a ayudar a los paramilitares.

Al respecto, se insiste, la Ley 1448 de 2011 dispuso que bastaría con “*prueba sumaria*” sobre los hechos victimizantes para trasladar la carga de acreditación a los opositores (Art. 78) la que no se satisface con los solos señalamientos que más bien resultan injuriosos, en consecuencia, eran estos quienes debían demostrar que en efecto tales campamentos sí se instalaron, precisando las circunstancias de tiempo, modo y lugar y que en verdad fueron consentidos por los reclamantes, nada de lo cual hicieron y eso solo descarta ese argumento. Al contrario, lo que claramente se evidencia del extenso caudal probatorio es que el *modus operandi* de los actores armados era constreñir a los pobladores a hacer lo que les indicaran habida cuenta del control territorial que ejercían.

En este orden de ideas, al ser congruentes todos los elementos probatorios entre sí, destacándose la confesión del ex paramilitar sobre estas circunstancias y sin ser desvirtuado por los opositores como era su deber, deviene acreditado, que el desplazamiento y consecuente abandono forzado que padecieron lo generó no solo el contexto de violencia que deriva en un temor fundado, lo cual ha sido reconocido por la Corte Constitucional⁹⁹ motivo suficiente para ello sino también y, específicamente, esa amenaza de muerte proveniente de las autodefensas, entonces, para salvaguardar sus vidas huyeron de la

⁹⁶ Consecutivo N° 1-2, expediente del Juzgado Rad. 201600149, págs. 90-92

⁹⁷ *Ibid.*, págs. 93-94

⁹⁸ *Ibid.*, págs. 95-97

⁹⁹ Corte Constitucional. Sentencia T 843 de 2014 y Auto 119 de 2013 de la Sala Especial de Seguimiento a la Sentencia T-025 de 2004 y sus autos de cumplimiento.

región dejando a su suerte los inmuebles, es decir, de esos medios cognoscitivos se desprende palmariamente el nexo causal necesario y suficiente anejado con ese hostigamiento directo y la migración. Hallándose demostrados entonces los supuestos fácticos del inciso 2° del artículo 74 y del literal a del numeral 2° de la norma 77 de la Ley 1448 de 2011.

De otro lado, respecto a los despojos jurídicos, se tiene que, estando ya ubicados en Floridablanca pagando arriendo de una casa dentro de una finca que cuidaba **LUIS MANCILLA** –un conocido de vieja data de **JAIME ARAQUE**– fueron encontrados por el comandante paramilitar **ELÍAS** quien los hostigó a enajenar el predio La Palmita. En el juicio oral **MERCEDES MORENO** relató *“dijo que teníamos que venderle porque nosotros no podíamos ir mas por allá y al otro día teníamos que ir a la notaría a fírmale las escrituras (...) me vende la finca o negociamos con la viuda, entonces dijo **JAIME** pues vendámosle, la plata se consigue la vida no (...) entonces lo llevó a la notaría y nos hizo firmarle las escrituras”* y aunque les hicieron una letra de cambio por la suma de un millón de pesos como forma de pago, nunca la cobraron porque *“nosotros como no podíamos volver más, la letra quedó ahí, a quién se la íbamos a cobrar sin saber”*. Lo que confirmó de manera coherente en todas sus declaraciones administrativas, donde precisó *“[e]sa noche se quedó ahí diciéndonos que no podíamos salir a ninguna parte. Al día siguiente salimos (...) y nos llevó a la Notaría ya estaban allá un montón de gente que no conocíamos, el simplemente amenazó de muerte a mi esposo, razón por la cual firmamos”*¹⁰⁰ (Sic).

En el mismo sentido **JAIME ARAQUE** manifestó *“en el 94 llegó un señor y nos obligó a firmarle la escritura de La Palmita, obligados nos encontramos, esa noche se quedó allá, nos cuidó y al otro día nos sacó obligados en un taxi y nos trajo a la notaría a firmar, a mí me dio tristeza*

¹⁰⁰ Consecutivo N° 1-2, expediente del Juzgado Rad. 201500163, págs. 40-46

que el trabajo de toda la vida, tener que entregárselo a otro sin darle a uno un peso, le dije señor nosotros firmar y sin usted darnos un peso, no, no se preocupe, me dieron una letra por un millón de pesos, para cobrársela a quién”, lo que constató en todos sus otros relatos y, en una oportunidad, complementó “antes de salir a la notaría nos dijo que si íbamos a poner denuncias, que nos buscaban hasta donde fuera y nos mataban”¹⁰¹, agregó que estaban muy asustados. En otra ocasión puntualizó que en la Notaría Tercera de Bucaramanga a donde los llevó **ELÍAS** se encontraba **JOSÉ ANTONIO ARAQUE** “a quien nunca habíamos visto”¹⁰².

La intimidante búsqueda de alias **ELÍAS** a la pareja **ARAQUE MORENO** con el fin de compelerlos para enajenar la parcela La Palmita fue corroborada por **LUIS ANTONIO MANCILLA CAMARGO**¹⁰³—cuidador de la finca donde estaban residiendo— quien expuso, en primer lugar, que cuando llegaron los reclamantes le manifestaron “que no tenían nada, que tenían que buscar la comida para darle a los niños”, confirmándose la difícil situación que afrontaron en razón a su previo desplazamiento y abandono de sus fuentes de ingresos y, luego relató “me acuerdo que yo estaba ahí (...) son personas que uno no conoce, no se le veía así bien la, lo que llevaba y dijo ¿usted conoce a Jaime Araque? y dije sí él vive aquí, tocaba decirles porque de pronto me matan es a mí. Entonces dije yo, él vive en aquella casa grande del corredor. Y dijo me voy para allá, malgeniado. Uno conoce a la gente mala, usted distingue porque la cara se les vuelve como fea, todo jorobado, eso era para matar (...) se fue pa’ allá, pa’ donde **JAIME** (...) **JAIME** me dijo, este señor me llevó pa’ allá para que le firmara unos derechos, eso me dijo una cosa de esas, no estoy seguro si era la compraventa o los papeles (...) me dijo a mí que se llamaba **ELIAS** (...) ese se quedó en la noche allá”.

¹⁰¹ Consecutivo N° 1-2, expediente del Juzgado Rad. 201600149, págs. 83-85

¹⁰² *Ibidem*, págs. 31-36

¹⁰³ Consecutivo N° 64-2, expediente del Juzgado Rad. 201500163.

Fue así como mediante la Escritura Pública Nro. 2837 del 25 de abril de 1994 de la Notaría Tercera de Bucaramanga¹⁰⁴ suscrita por los reclamantes y el comprador **JOSÉ ANTONIO ARAQUE** se transfirió por un valor de \$990.000, siendo constituida una letra de cambio a manera de forma de pago por la suma de \$1.000.000. Actuación que entonces configuró en el despojo jurídico y definitivo sobre el inmueble denominado La Palmita.

Tras esta venta forzada **MERCEDES MORENO** se dispuso regresar a la otra finca de su propiedad denominada Las Mercedes “yo volví a ver si podía volver, a ver si podía vivir allá (...) me salió un señor que se llama **LUIS ALBERTO RUIZ** y usted para dónde va, pues para la finca a ver si puedo volver, me dijo usted por allá no puede volver, usted viene es a recolectar chismes para llevarle a la guerrilla (...) esa noche fui y me quedé donde un hermano y al otro día me bajé para San Vicente y me abordó el tal **ELÍAS**, me dijo, usted no puede volver más a la finca, que le vendiera y me lleva allá y me dio y me dijo, firme aquí la escritura, (...) [entregándosele] una letra de 200 mil pesos”¹⁰⁵. En sede administrativa precisó “con lo que había sucedido en Florida no tuve más remedio que vender (...) nunca me atrevía a cobrarla por miedo (...) nunca supe ni a quien le firme la escritura, estaba una señora, alias “Elías” y otro muchacho”¹⁰⁶ (Sic)

Su esposo en todas las declaraciones confirmó lo acontecido sobre este otro fundo. Así, en audiencia **JAIME ARAQUE** afirmó “después llegó la señora y dijo vaya a ver de pronto se encuentra para que le paguen o algo, vaya allá a la finca, ir a coger café, uno aguantando hambre y los cultivos otro se los está comiendo, ella se fue para San Vicente con un niño pequeño que había y fue llegar a San Vicente, allá llegó un tipo y la hizo firmar la [escritura] de la finca Las Mercedes, le dijo ahí están las letras, le dio una letra por 200 mil pesos, por ahí están

¹⁰⁴ Consecutivo N° 1-2, expediente del Juzgado Rad. 201500163, págs. 135-131

¹⁰⁵ Consecutivo N° 61-2, ibídem.

¹⁰⁶ Consecutivo N° 1-2, expediente del Juzgado Rad. 201600149, págs. 36-37

las copias y están las letras y esta es la hora y no nos han dado un peso y nosotros por decir algo, pidiendo una limosna". De manera similar narró el hecho en las declaraciones prejudiciales¹⁰⁷.

Finalmente, la ruptura de la relación de dominio sobre este inmueble se configuró con la inscripción en la matrícula respectiva el 19 de diciembre de 1994 de la Escritura Pública Nro. 980 del 13 de octubre¹⁰⁸ del mismo año suscrita entre la accionante y **JOSÉ ANTONIO ARAQUE** por una suma de \$ 1.500.000, empero según la declaración de esta fue pagado con una letra de cambio correspondiente a \$200.000 que no fue cobrado por temor.

En este orden de ideas, resultaron acreditados también los despojos jurídicos de los predios, con las múltiples y siempre espontáneas y congruentes narraciones de los reclamantes que, como se sabe, están investidas de la presunción de buena fe (Art. 5 Ley 1448 de 2011) y soportadas con la de **LUIS ANTONIO MANCILLA** que vio directamente la forma en que fueron ultrajados para la venta de La Palmita y aunque la presión para la enajenación de Las Mercedes solo fue presenciada por **MERCEDES MORENO**, lo cierto es que **JAIME ARAQUE** dio cuenta en los mismos términos de lo sucedido.¹⁰⁹

Para controvertir esta conclusión los opositores indicaron que los sentimientos de temor no eran suficientes para viciar las negociaciones realizadas. Hipótesis que realmente, según se detalló arriba, es totalmente ajena al escenario que fincó la solicitud, de cara no solo al ambiente que los compelió a huir y hacía considerar absurdo un retorno -tan así que, memórese, cuando **MERCEDES MORENO** fue a auscultar tal posibilidad terminó siendo intimidada para que enajenara- sino también y principalmente las ventas se ejecutaron motivadas en las amenazas directas, concretas y particulares contra sus vidas, no solo

¹⁰⁷ Ibidem, págs. 31-36 y Consecutivo N° 1-2, expediente del Juzgado Rad. 201600149, págs. 80 y siguientes.

¹⁰⁸ Ibidem, págs. 149-152

¹⁰⁹ Sent. T-327 de 2001, Sent. T-468 de 2006

para ahuyentarlos de la zona sino para quitarles sus propiedades siendo perseguidos incluso hacia la vereda La Tempestuosa y Floridablanca.

En ese sentido, la suscripción de los títulos con vocación traslativa lejos está de ser voluntaria o consentida, pese a que en estos se hubiese consignado otra cosa, pues en últimas, según ellos mismos lo manifestaron, no les constan los términos y la forma en que se hicieron tales instrumentos. En suma “*negociación*” alguna propiamente dicha existió, no supieron siquiera a nombre de quién quedaron los bienes, ningún desembolso en concreto recibieron, no hubo concertación para el precio ni acreditación de su pago efectivo, más allá de unas letras de cambio que como ya se ha sostenido en estos casos, sin desconocerse que ese sea un medio válido para extinguir las obligaciones, lo cierto es que su ejecución judicial está sometida no solo a lo engorroso que puede resultar para un campesino, con bajo nivel de escolaridad, de recursos y en situación de desplazamiento esta clase de trámites jurisdiccionales sino también que se encuentra ante los azares propios de un proceso de esta clase, por ejemplo, que el acreedor sea insolvente, máxime si en cuenta se tiene que lo ignoraban. Y un eventual cobro extrajudicial fue desistido en virtud del temor por las represalias que podría significar, lo que tampoco puede fustigárseles pues era apenas lógico y natural ante las múltiples amenazas recibidas que no lo insistieran. De esta manera lo evidente es el escenario de desventaja de los reclamantes con esas enajenaciones.

Con el mismo propósito, advirtieron los opositores que la negociación se había efectuado con **JOSÉ ANTONIO ARAQUE** – familiar concedor de la región– asunto que si bien fue indicado de esa manera por varios de los deponentes¹¹⁰, ninguno pudo constatar la ciencia de sus dichos o que tuvieran la sapiencia respecto de él desde antes de llegar a los predios requeridos sino que imputaban la inferencia

¹¹⁰ RICARDO SANABRIA, EMILSE USECHE, LEONARDO MENESES, MARIA STELLA SANABRIA, ORLANDO CAMARGO, PEDRO AGUSTÍN GARCÍA, VICENTE MORENO.

del vínculo filial en los apellidos o en lo que **HERMES DARIO ARAQUE** –hermano del reclamante– manifestaba. Este último en juicio explicó *“dicen que era primo, pero no se le distingue ni la mamá ni el papá (...) porque dicen que era primo, pues porque es Araque (...) una vez me había dicho mi papá (...) por allá en Cimitarra era, compraba cacao y café, pero él como era de plata a uno lo miraba como un pantalao (...) ahí hay mucho Araque vaya usted del Valle para arriba un pueblito (...) usted ve puros Araques”*, empero, refirió que no lo había visto antes en la vereda y **MARCO ANTONIO SILVA** –sobrino del promotor– declaró que desconocía esa situación .

Fíjese que **ELISEO SANABRIA** (q.e.p.d.) ante la pregunta sobre dónde y cuándo conoció a **JOSÉ ANTONIO ARAQUE** respondió *“ahí en la vereda, cuando compró la finca, él compró la finca y ahí”* y **VICENTE MORENO** anotó *“el conocimiento que yo tengo, [es que] don JOSÉ ANTONIO, en un tiempo, que era un hombre que era acaudalado, tenía sus compras de café y cacao (...) a lo último, cuando él llegó ahí, él contaba era la historia de cómo tenía, sí, que le había comprado ahí al primo, que le había comprado ahí la finca y, ya él, ya no se mostraba así, con dinero más, se mostraba, se sabía que era un hombre de trabajo”*.

Así las cosas, si eventualmente había una relación de consanguinidad en ningún momento fue de confianza y cercana, es más, ni se conocían, según lo declaró **JAIME ARAQUE**, ni con anterioridad fue vecino o acudía a visitar a sus presuntos familiares, por lo tanto, deducir de allí, como pretenden los opositores, que la negociación fue acordada o convenida en atención a esa conexión íntima resulta desacertado, ya que en verdad no la hubo. Con todo, incluso siendo primo o tío ello *per se* no desvirtúa la ausencia de consentimiento pues un vínculo filial no falsea que para la enajenación se hayan recibido amenazas, máxime porque según quedó acá demostrado, el

comandante paramilitar **ELÍAS** fue directamente a presionar bajo intimidaciones esa venta.

En igual sentido, **CLARA INES FETECUA** planteó la idea de que, como se canceló el embargo que orbitaba sobre el predio Las Mercedes, entonces, realmente recibieron dinero y fue convenida su compraventa. No obstante, frente al asunto faltó a la carga probatoria para desvirtuar los presupuestos que pretendió acreditar (Art. 78 Ley 1448 de 2011), puesto que, en primer lugar, ningún elemento aportó que permitiera demostrar que la extinción de aquella obligación que motivó su levantamiento, que dijo haber realizado, en efecto lo ejecutaron los accionantes. De hecho, recuérdese que el pago por terceros aún sin conocimiento del deudor o en contra de su voluntad y a pesar del acreedor es posible (Art 1630 del Código civil), por tanto, el levantamiento de esa medida cautelar se pudo dar sin la intervención de los reclamantes. Sumado, **JAIME ARAQUE** en audiencias al ser interrogado al respecto expuso que él saldó el crédito de la parcela La Palmita pero que sobre Las Mercedes no lo recordaba. Al fin y al cabo, de dicho supuesto pacto no se aportó prueba y ni siquiera dan cuenta las escrituras que, según se indicó, fueron hechas sin su participación activa.

Sumado, visible es que el fundo La Palmita contaba con una medida cautelar anotada en su matrícula inmobiliaria que fue impuesta por el INCODER por inscripción en el RUPTA a solicitud de JAIME ARAQUE desde el 2009, lo que reafirma la situación de abandono de ese inmueble y las actividades que hizo este para denunciarlo.

De otro lado, con relación a la presunción del literal d) del art. 77 de la Ley 1448 de 2011, cierto es que los avalúos elaborados por el IGAC¹¹¹ carecen de la suficiente fuerza suasoria para determinar el valor

¹¹¹ Consecutivo N° 91, expediente del Juzgado Rad. 201600149 (Las Mercedes) // Consecutivo N° 99, expediente del Juzgado Rad. 201500163 (La Palmita)

justo, por cuanto, el de Las Mercedes ni siquiera indicó el precio para la fecha en que se configuró el despojo y en últimas el método de deflactación normalmente usado para calcularlo, que sí se utilizó respecto al predio La Palmita, según el Índice de Precios al Consumidor, no tiene en cuenta todos los aspectos de tiempo, modo y lugar que pueden influir en el precio del mercado para el momento de la negociación, verbigracia, la infraestructura, oferta y demanda, estado real del precio para ese periodo, entre otros, sumado al transcurso de casi 30 años que dificulta hallar adicionales elementos para determinar la situación cierto del mercado para esa época.

Frente al dictamen de Las Mercedes la opositora **CLARA INES FETECUA** planteó discrepancias, sin embargo, no hay lugar a desatarlas ahora por cuanto tenía el deber de aportar otros que sustentaran sus reparos en los términos que señala el artículo 89 de la Ley 1448 de 2011, en concordancia con el Decreto 4829 del mismo año –compilado en el Decreto 1071 de 2015– y porque además resultaría inane si de conformidad con lo previsto en el artículo 19 del Decreto 1420 de 1998, los avalúos realizados por el IGAC tienen una vigencia de 1 año.

Finalmente, se tiene por superado el requisito de la temporalidad contenido en el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, toda vez que como palmario se evidenció las circunstancias fácticas que fincaron la solicitud, sucedieron con posterioridad a 1991, asunto que ni siquiera fue controvertido por la contraparte.

Como consecuencia de que en realidad se hallan acreditados todos los elementos axiológicos de la acción de restitución de tierras contenidos en el artículo 74 y los del literal a) numeral 2° del artículo 77 ejusdem. Por lo tanto, se dará aplicación al literal e) ibídem sobre la inexistencia del negocio con el que los reclamantes perdieron el vínculo jurídico sobre el inmueble denominado La Palmita (hoy segregado en La

Palmita y La Esmeralda) y la nulidad absoluta de los actos jurídicos celebrados con posterioridad a los hechos que motivaron la solicitud, incluyendo por supuesto la venta parcial mediante la cual se segregó una porción de este, sin embargo, según se analizará en el siguiente acápite, respecto al fundo Las Mercedes se ordenará mantener el statu quo.

Por último, en atención a los comentarios sobre las amenazas realizadas por el comandante **IBARRA** del Ejército Nacional contra **JAIME ARAQUE** se dispondrá la compulsión de copias con destino a esa entidad y a la Fiscalía General de la Nación con miras a que ejecuten las indagaciones que considere pertinentes para establecer la presunta responsabilidad penal de aquel dentro de esos hostigamientos.

4.4. Examen sobre la buena fe exenta de culpa y calidad de segundo ocupante.

Es necesario establecer ahora si los opositores lograron demostrar la **buena fe exenta de culpa** y si, en consecuencia, procede compensación a su favor de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 91 de la Ley 1448 de 2011. Según ya se tiene dicho por la Sala, al respecto, la jurisprudencia constitucional ha definido la preceptiva por la cual las personas están llamadas a obrar en todas sus acciones con lealtad, rectitud y honestidad, **buena fe simple**, al lado de la que existe una cualificada con efectos superiores, denominada **buena fe exenta de culpa**. Para que esta última se configure debe concurrir además de un componente subjetivo consistente en la conciencia de haber actuado correctamente y adquirido el bien de su legítimo dueño, otro objetivo definido como la conducta encaminada a verificar la regularidad de la situación.

En torno a esta especie de buena fe, ha expresado el órgano de cierre de la jurisdicción constitucional lo siguiente: "*Si bien es cierto que*

en los dos eventos se parte del supuesto de que **la persona obró con lealtad, rectitud y honestidad**, la buena fe simple se presume de todas las actuaciones o gestiones que los particulares realizan ante el Estado, de ahí que sea éste quien deba desvirtuarla. Por su parte, la buena fe exenta de culpa exige ser probada por quien requiere consolidar jurídicamente una situación determinada. Así, la buena fe exenta de culpa exige dos elementos: de un lado, uno **subjetivo**, que consiste en **obrar con lealtad** y, de otro lado, uno **objetivo**, que exige tener la seguridad en el actuar, la cual solo puede ser resultado de la realización de actuaciones positivas encaminadas a consolidar dicha certeza¹¹².
(Destacado propio)

Para la estructuración de esta última, debe corroborarse entonces: (i) que el derecho o la situación jurídica aparente tenga en su aspecto exterior todas las condiciones de existencia real, de manera que cualquier persona prudente o diligente no pueda evidenciar el escenario verdadero; (ii) que la adquisición del mismo se verifique normalmente dentro de los requisitos exigidas por la ley, (iii) que concurra la creencia sincera y leal de obtenerlo de quien es legítimo dueño¹¹³.

En ese orden de ideas, probar la buena fe exenta de culpa en el proceso de restitución de tierras supone, en últimas, demostrar que se realizaron actos positivos de averiguación para tener la certeza de la no afectación del bien y de la regularidad de las tradiciones anteriores, si las hubiere, por asuntos relacionados con el conflicto¹¹⁴.

Y aunque no se desconoce la complejidad y gran dificultad que esta exigencia acarrea, el estándar interpretativo bajo el cual se debe realizar la lectura de esta categoría jurídica, se justifica precisamente por las características que, generalmente, rodearon los despojos, en un

¹¹² Corte Constitucional. Sentencia C 330 de 23 de junio de 2016. Expediente D-11106.

¹¹³ Corte Constitucional. Sentencia C-740 de 2003.

¹¹⁴ Ver García Arboleda, Juan Felipe. *Pruebas judiciales en el proceso de restitución de tierras*. Bogotá: Consejo Superior de la Judicatura, Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla. 2013. Pág. 66.

grave contexto de violación masiva de garantías fundamentales, de público conocimiento y cobijado por el manto de una regularidad artificial que favoreció la consolidación de actuaciones ilegales para privar a las víctimas de sus derechos sobre las tierras.

Dígase de una vez que, aunque la jurisprudencia constitucional¹¹⁵ ha señalado que, en algunos eventos, atendiendo a las particularidades que la casuística presenta, el Juez puede flexibilizar el estándar de la buena fe exenta de culpa e, inclusive, inaplicarlo, si se hallan circunstancias de debilidad manifiesta en el acceso a la tierra o cuando el opositor es también víctima, en el *sub lite* no se otean estas condiciones especiales para ajustar lo propio.

En el evento de fracasar el anterior propósito se analizará la **calidad de segundos ocupantes** que pudieran corroborarse en el predio. De esta manera, de conformidad con los mencionados “*Principios Pinheiro*”, es un deber de los Estados velar porque los llamados “*ocupantes secundarios*” se encuentren protegidos también contra las migraciones forzosas, arbitrarias e ilegales y “*en los casos en que su desplazamiento se considere justificable e inevitable a los efectos de la restitución de las viviendas, las tierras y el patrimonio (...) garantizarán que el desalojo se lleve a cabo de una manera compatible con los instrumentos y las normas internacionales de derechos humanos*”, atendiendo a criterios jurídicos razonables y brindándoles todas las medidas procesales y de asistencia que sean requeridas por ellos (Principio 17.1).

En este orden de ideas, “*se consideran ocupantes secundarios todas aquellas personas que hubieran establecido su residencia en viviendas o tierras abandonadas por sus propietarios legítimos a consecuencia de, entre otras cosas, el desplazamiento o el*

¹¹⁵ Sentencia C 330 de 2016.

desalojamiento forzosos, la violencia o amenazas, o las catástrofes naturales, así como las causadas por el hombre”¹¹⁶.

De otro lado, en aras de llenar el vacío existente en la Ley 1448 de 2011 y en la cual el legislador omitió tratar dicha problemática, inicialmente mediante algunas decisiones de los propios Jueces y Magistrados de Restitución de Tierras, implícitas y explícitas¹¹⁷; luego a través de la Corte Constitucional en Sentencia C-330 de 2016 se señalaron cuestiones atinentes a la manera cómo dentro de este proceso la presencia de “*segundos ocupantes*” puede constituirse en un obstáculo a la eficacia de las garantías reconocidas a las víctimas en las sentencias de esta jurisdicción y los definió como una categoría de personas que, por distintos motivos, se encuentran habitando los predios objeto de esta acción, porque ejercen allí su derecho a la vivienda o derivan de ellos su mínimo vital

Cabe anotar que la citada Corporación hizo un marcado énfasis en la necesidad de que exista una verdadera relación jurídica y fáctica entre la persona catalogada como segundo ocupante y el predio, en cuanto al ejercicio de la vivienda o la derivación de los medios de subsistencia ya que, de lo contrario, no sería posible establecer las condiciones de desprotección en las que quedaría al momento de tener que restituirlo.

A. RESPECTO A CLARA INES FETECUA.

La opositora en su interrogatorio indicó que conoció a **ARNOLD GONZÁLEZ** en virtud de unos negocios que hicieron relacionados con un vehículo tipo volqueta de su propiedad, pero como estaba yéndole

¹¹⁶ Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados. (2007). Manual sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de Refugiados y Personas Desplazadas. Aplicación de los “Principios Pinheiro”, p. 78. Disponible en:

https://www.ohchr.org/Documents/Publications/pinheiro_principles_sp.pdf

¹¹⁷ Verbigracia en providencias del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena del dieciséis (16) de diciembre de 2014 (Rad. 2013-00022- 00) y del Tribunal Superior de Antioquia del primero (1º) de diciembre de 2015 (Rad. 2014-00001-00), entre otras.

mal en esos asuntos decidió invertir en el inmueble que le ofertó aquel pues en una conversación le comentó que *“él tenía una finca para vender y que quería venderla, él me contó que él la quería vender era porque la mamá ya llevaba muchos años sola y estaba enferma”*. Por lo cual decidió visitar el predio con su hijo geólogo donde dialogó con los papás del tradente sobre el orden público anterior, comentándole *“que no, que ellos, que allá sí había habido violencia pero no allá arriba sino en la parte de que ellos inicialmente salieron porque ellos (...) salieron de la parte baja de Llano Blanca, de abajo, de la parte abajo del Carmen que sí hubo bastante violencia y llegaron y compraron hacía 18 años allá, de hecho ella toda la vida vivió allá, entonces yo pues como que realmente, no”*.

Adujo que en esa ocasión igualmente habló con **VICENTE MORENO** –vecino y hermano de la reclamante– a quien conocía por la comunidad religiosa a la que ambos pertenecen, *“le pregunté cómo era la tierra, los vecinos, todos me hicieron un recibimiento, entonces como que esa armonía que había no me dejaba como, cierto, o sea, yo sentí armonía, el hermano LEONARDO que estaba al lado, cierto, en la parte posterior, o sea VICENTE esta acá abajo, el hermano LEONARDO también, un señor que es el concejal aquí al lado y aparte de eso hay una iglesia acá entonces casi todos son una comunidad muy participativa”* y que previamente le había comentado que **MERCEDES MORENO** fue la dueña, empero, ante la pregunta si indagó sobre las razones por las que ella enajenó confesó *“no, nunca, no, porque no hubo ni esa conversación, no”*. Asimismo, aceptó que se enteró de los problemas que tuvo **MERCEDES MORENO**, con posterioridad a la adquisición, en una fiesta de matrimonio de **VICENTE MORENO** donde este le contó a su hijo sobre el rumor de la infidelidad.

Con relación a los hechos de violencia sucedidos respondió *“yo llegué sin saber de eso”* y ante la pregunta si interrogó al vendedor sobre los anteriores propietarios y las razones de las enajenaciones respondió

*“no, yo no le pregunté porque nosotros, mi esposo en eso es muy meticuloso y miró fue el problema que tuvo de la venta que compró con don **RAFAEL** (...) que ellos vendieron un camión y entonces había un asunto jurídico, entonces él nos contó el por qué si el señor **RAFAEL** le había vendido al papá, ellos no pagaron”.*

En relación al orden público de la región contestó *“básicamente yo tenía un conocimiento de la violencia de todo el país y todo que no es ajeno a nosotros (...) pero sí hay algo que tuve yo claro cuando fui a cambiar la finca, es que yo fui a la oficina con **ARNOLD** y lo primero que le pregunté es eso, ¿ha estado en restitución de tierras?, hasta me dijo no doña **CLARA INES**, yo miré literalmente no había restitución de tierras [sobre el predio] y entonces pues una de las condiciones era esa (...) yo sabía que (...) [existía] la restitución [de tierras] (...) cuando me salió este negocio lógicamente con **ARNOLD** lo primero que le dije fue, cierto, y entonces verificamos que la oficina no tuviera [una anotación]”.*

Aunque se tuvo la oportunidad en juicio, nada se les preguntó a **VICENTE MORENO** y **LEONARDO MORENO** sobre las pesquisas previas que supuestamente había hecho **CLARA INES FETECUA**, según fue afirmado en la contestación.

Por su parte **ARNOLD GONZÁLEZ** dijo que su padre –**VALENTÍN GONZÁLEZ**– adquirió el inmueble por una permuta realizada con **RAFAEL RODRÍGUEZ**, que *“por sobrinos de ella [**MERCEDES MORENO**] supe que la señora se había ido porque el esposo de ella se había involucrado con la esposa del señor **VICENTE MORENO** y pues él tengo entendido que por eso fue la decisión de la venta de la finca”,* que mientras vivió allí no hubo extorsiones ni desplazamientos y cuando compró sus vecinos, quienes llevan mucho tiempo residiendo, le refirieron la vereda como tranquila sin problemas de grupos armados, sin embargo, memórese que sí hizo alusión a la presencia de guerrilla y autodefensas y que tuvo conocimiento sobre **ELÍAS** el comandante

paramilitar. Y anotó que **VICENTE MORENO** le indicó la ubicación para buscar a **MERCEDES MORENO** porque *“el predio tenía una hipoteca abierta que ya estaba paga con el banco Cafetero, pero no la habían liberado, ella no me quizo colaborar (...) me tocó esperar que caducara”*¹¹⁸ (Sic).

Y su madre **EMPERATRIZ DE GONZALEZ**¹¹⁹ manifestó que se enteraron por medio de **VICENTE MORENO** que los reclamantes le vendieron al primo de ellos **JOSÉ ARAQUE** y que habían salido porque **JAIME ARAQUE** tuvo problemas de infidelidad con la esposa de su cuñado.

En este orden de ideas, se advierte que el comportamiento desplegado por **CLARA INES FETECUA** no se corresponde con el cualificado exigido por el legislador pues pese a que entabló conversación con los enajenantes y con el hermano de la reclamante – a quien conocía desde antes– no auscultó las circunstancias de estos y los motivos de la salida del fundo o los anteriores propietarios, como ella misma lo aceptó. Siendo que, contrario a lo explanado por el Procurador, la carga de confirmar la ajenidad del conflicto armado en la tradición es del adquirente que no basta con simplemente establecer un contacto con los vecinos, sino que es imperativo dirigirse a corroborar eso, pero acá no lo hizo. Con mayor razón si en efecto, según su confesión, sabía de la existencia de la Ley 1448 de 2011 y de esta clase de procesos, se limitó únicamente a preguntarle a su tradente frente a tal aspecto, quien por lógica de las circunstancias no la iba a prevenir sobre esa situación, ya que su interés era venderle, cuando debió acudir directamente a la Unidad de Restitución de Tierras o incluso verificar las publicaciones periódicas que esta entidad realizaba alertando de las macro y micro focalizaciones, por ejemplo.

¹¹⁸ Consecutivo N° 1-2, ibíd., expediente del Juzgado Rad. 201600149, págs. 90-92

¹¹⁹ Consecutivo N° 1-2, ibíd., expediente del Juzgado Rad. 201600149, págs. 93-94

Memórese que de hecho **RAFAEL RODRIGUEZ GARCÉS** – otrora propietario– también tuvo inconvenientes con el conflicto armado pues fue amenazado por los paramilitares para el cobro de una acreencia sin poder retornar al predio y contrario a lo dicho por **ARNOLD GONZÁLEZ**, expuso que el camión tampoco le fue entregado. Situación esta última que conoció la opositora pues según dijo se enteró que el papá de este, **VALENTÍN GONZALEZ**, no le había pagado a **RAFAEL RODRÍGUEZ**. No obstante, revisado el certificado de tradición y libertad de Las Mercedes se otea que **RAFAEL RODRÍGUEZ** perdió la propiedad ante el embargo y posterior remate por una acreencia con **ISMAEL GONZÁLEZ**, a quien le fue adjudicado y luego lo traditó a **ARNOLD GONZÁLEZ**.

Es decir, **CLARA INES FETECUA** tuvo conocimiento que supuestamente **RAFAEL RODRÍGUEZ** había permutado con **VALENTÍN GONZÁLEZ** el inmueble, pero que aquel no recibió la totalidad del pago y, aun así, que luego perdió el vínculo jurídico por la venta en pública subasta en favor de **ISMAEL GONZÁLEZ**. Asuntos que, bajo el estándar de un comportamiento diligente, le debieron llamar la atención pues no resulta lógico ni jurídico, o por lo menos son cuestiones que la alertarían para realizar averiguaciones mayores de las que acá no se dieron cuenta.

Sumado, cierto es que **ARNOLD GONZÁLEZ** y **EMPERATRIZ DE GONZÁLEZ** tenían un conocimiento impreciso sobre las razones de la huida de los **ARAQUE MORENO** ya que le imputaron la salida al problema con la guerrilla que sería suficiente para abstenerse de hacerse con ese predio, dato con el cual igualmente contó **ORLANDO CAMARGO** –vecino y testigo solicitado por la opositora–. Empero, aún esa sola información que estuvo siempre al alcance de la contradictora, ya que luego en efecto la adquirió, no la descubrió por su falta de diligencia, puesto que también **PEDRO AGUSTÍN GARCÍA** –cuya declaración se practicó a su instancia– refirió que a esa familia “*tal vez*

les dio miedo y se fueron". Por lo tanto, sí era posible ejecutar mayores búsquedas con más veras cuando no solo supo de la violencia que atemorizaba la población de El Carmen de Chucurí por cuanto el tradente expresamente se lo confesó sino porque sabía de la existencia de estos procesos como antes se explicó.

E incluso, la adquirente pretermitió realizar las pesquisas tendientes a verificar lo prescrito en el artículo 39 de la Ley 160 de 1994 que estableció que para las parcelas que se habían adjudicado con anterioridad a su expedición¹²⁰, como lo fue Las Mercedes, durante los siguientes 15 años contados a partir de la primera titulación sólo se podría transferir, con la venia del INCORA, a campesinos de escasos recursos con tierra o a minifundistas. Resáltese que precisamente en este caso ninguna anotación se inscribió o se acreditó que diera cuenta del beneplácito de la entidad estatal para esos efectos.

En igual sentido, al enterarse de la normativa para estos asuntos no podía entonces confiarse en los remates judiciales o en el levantamiento que se hizo del embargo en el momento en que la reclamante era poseedora, pues de manera expresa en ella se regula i) que los actos jurisdiccionales no convalidan los derechos que de allí se desprenden si el trámite inició en la época de los hostigamientos (numeral 4° del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011), tan así que aquellos pueden ser objeto de anulación dentro del juicio de restitución de tierras (literal I) art. 91 ibídem) y mucho menos ante las irregularidades arriba planteadas y, ii) que se presume la ausencia de consentimiento o causa lícita de los negocios jurídicos cuando se acreditan amenazas, violaciones de derechos humanos en la región, entre otras, pudiendo ser declarados inexistentes o nulos según corresponda (literal a, b y e numeral 2° art. 77 ibíd) y se insiste, ella pudo tener el conocimiento de los señalamientos y problemáticas con la guerrilla. En suma, tal

¹²⁰ 3 de agosto de 1994

intervención de un funcionario jurisdiccional per se no prueba el comportamiento cualificado, se insiste, se requiere mucho más que solo eso y, en este caso del acervo probatorio se hace visible una ausencia de actividades suficientemente diligentes a la hora de adquirir la propiedad.

Sin embargo, dígase delantadamente que será reconocida su condición de segunda ocupante, toda vez que según el Informe de Caracterización elaborado por la UAEGRTD¹²¹ **CLARA INES FETECUA** tiene 58 años, reside en el inmueble y lo explota agropecuariamente de donde obtiene un promedio de \$800.000 de ganancia, se encuentra separada de hecho de su ex cónyuge quien le aporta \$700.000 mensuales y carece de otras propiedades.

Y aunque la Cámara de Comercio de Barrancabermeja certificó que aquella es representante legal de SOPORTSALUD Limitada Corporación y es miembro principal y suplente, respectivamente, de las juntas directivas de las entidades sin ánimo de lucro denominadas Corporación Plan de Vivienda Económica y Fundación para el Desarrollo Integral en Gestión Social y Económica para el Sector Urbano y Rural de Colombia –FUNDIGESCOL–, lo cierto es que en la entrevista realizada por la UAEGRTD indicó que actualmente solo se dedica a labores de la finca, pero que con sus hijos había creado un “club de deportes” – SOPORTSALUD Ltda– sin que devengue alguna ganancia de allí y que hace parte de una organización con la “curia” que le pidieron su colaboración. Es decir, se evidencia que estas situaciones no le generan ingresos adicionales.

Asimismo, tampoco se observa en el plenario alguna evidencia para colegir que ella legitimó o favoreció el despojo, pues ni siquiera fue la adquirente directa del reclamante ni de **JOSÉ ANTONIO ARAQUE**

¹²¹ Consecutivo N° 76, expediente del Tribunal

quien fue el adquirente dentro de la enajenación realizada por la accionante, es más, entre su compra y los hechos victimizantes transcurrieron un tiempo superior a 20 años. Y menos se otea que cuando se hizo con la propiedad tuviese un interés en expulsar a los accionantes o al vendedor de la región o en obtener un provecho desmedido. Además, al carecer de antecedentes penales¹²², se advierte que no hacía parte de grupos al margen de la ley ni hostigó las causas que propiciaron el abandono ni el despojo, o por lo menos no se observan elementos de juicio que señalen lo contrario.

Así las cosas, habida cuenta de que del inmueble reclamado deriva sus derechos a la vivienda digna y al mínimo vital se cumple con las condiciones establecidas en la jurisprudencia para ostentar la calidad de segunda ocupante, aunado, teniendo un enfoque especial de género por sus actuales situaciones, por lo tanto, como medida a su favor, se ordenará la conservación del estado de cosas sobre el mismo.

Lo anterior por cuanto, aunque la legislación con el ánimo de garantizar el restablecimiento de los derechos de las víctimas propende preferentemente por lograr la restitución material de los fundos abandonados o despojados y con ello asegurar el retorno, al menos, al estado de cosas en el que se encontraban previo al fenómeno de violencia que las afectó (Art. 73 Ley 1448 de 2011), lo cierto es que existen eventos como este en particular en que los reclamantes además de que han tenido un desarraigo de más de casi 30 años con la región, ahora se establecieron en el municipio de Valle de San José, Santander, lugar en el que según **JAIME ARAQUE** han residido desde el 2006, su hija Lorena asiste al colegio, es decir, por fuerza de las circunstancias debieron emprender otro proyecto de vida, bajo unas dinámicas sociales totalmente disímiles pero que en últimas tuvieron que asimilar y hoy

¹²² Ibídem, "M20-3594 68001312100120160014901.pdf" pág. 21.

entonces su arraigo lo tienen allí y es donde en el momento se proyectan como grupo familiar con todo y sus limitaciones.

Con más veras si en cuenta se tiene que **MERCEDES MORENO** cuando fue interrogada sobre su preferencia de retornar a La Palmita o ser compensada respondió *“pues yo creo que un predio similar”* y su esposo **JAIME ARAQUE** manifestó *“si no hay garantías pues uno no se devuelve, pero si hay garantías con muchísimo gusto volveré”* y en la declaración del proceso inicial aunque indicó que si le restituyen *“sería maravilloso”* también expuso que *“ya uno viejo como yo, que ya nadie le da a uno trabajo”*. En cambio, **CLARA INÉS FETECUA** ha estado vinculada al inmueble reclamado desde hace 6 años, lo ha cultivado, realizado mejoras y como lo dijo en la entrevista para el Informe de caracterización, participa en la Junta de Acción Comunal y en actividades relacionadas con la iglesia católica en la zona, en una palabra, ha construido un importante tejido social allí.

En consecuencia, bajo la perspectiva de la acción sin daño que imponen los principios inspiradores de esta especial justicia reparadora, deviene razonado, ponderado y justificado que el amparo del derecho invocado sea protegido mediante la compensación por equivalente de este inmueble y los otros reclamados, en desarrollo de sus garantías como víctimas (Art. 28.8 *ibídem*), de los axiomas de estabilización y participación (Art. 73 núm. 4 y 7 *ibíd.*) y respetando su autonomía y dignidad humana frente a la disposición de sus planes de vida, pues al fin y al cabo, podrán elegir entre varias opciones el municipio y la zona rural o urbana, donde quieran adquirir sus dos propiedades, para su mayor comodidad y satisfacción de sus necesidades básicas y de accesibilidad a servicios, bajo las consideraciones que hagan al respecto en atención a su estado de salud, su edad, cercanía con familiares, redes de apoyo y demás.

**B. RESPECTO AL COMPORTAMIENTO QUE EN VIDA TUVO
ELISEO SANABRIA (q.e.p.d.).**

En lo que tiene que ver con la buena fe exenta de culpa, expuso en estrados que conocía a los promotores desde hace más de 20 años pues viven en la misma vereda y él trabajaba en la finca La Palmita cuando era de propiedad de **JAIME ARAQUE** y que escuchó que este le había vendido a **JOSÉ ANTONIO ARAQUE**, a quien después él le compró. Afirmó que aquel en alguna oportunidad le ofreció el inmueble, pero en ese momento, aunque no tenía dinero sí estaba interesado en adquirirla. Ilustró que para hacerse con ese predio que le ofreció **JOSÉ ANTONIO ARAQUE** tuvo que enajenar otros fundos, le entregó unas reses como parte de pago y que este es familiar de **JAIME ARAQUE**.

Los testigos que trajo a juicio, **ABEL SANTOS, JOSÉ DEL CARMEN LANDINES, MARÍA STELLA SANABRIA y EMILSE USECHE**, coincidieron en que este tuvo la sabiduría sobre el ambiente tranquilo de la vereda y de la relación familiar entre **JAIME y JOSÉ ANTONIO**. Al respecto, según se analizó en precedencia, el orden público de la zona en realidad era convulsionado como incluso lo señalaron esas dos deponentes en la instancia previa, es decir, era de conocimiento en la región el ambiente difícil que afrontaban los pobladores y, aunque desafortunadamente en muchas situaciones se habitúan a esas complejidades concibiéndolas al final hasta “*normales*”, esa circunstancia no hace desconocer que muchos de sus vecinos fueron intimidados y de verdad sufrieron las inclemencias de la guerra, misma que les genera inevitables sentimientos de temor y miedo. Y, en todo caso, para la valoración de aquel comportamiento no existe una subregla que justifique la omisión de acreditarlo a los habitantes de la zona donde se ubiquen los predios, o por lo menos así no ha quedado establecido en la sentencia que revisó la constitucionalidad de la expresión buena fe exenta de culpa.

También se evidenció, incluso reconocido por **HERMES ARAQUE** –hermano del reclamante– que en la región era notoria la presunta relación familiar de estos con **JOSÉ ANTONIO**, sin embargo, esa situación tampoco lo releva de hacer las averiguaciones necesarias para indagar sobre los motivos que conllevaron a enajenar a ambos dueños, puesto que ni siquiera fue acreditado, como era su deber, que **ELISEO SANABRIA** (q.e.p.d.) le preguntase a **JOSÉ ANTONIO** sobre las razones de la compra a su presunto primo o de la enajenación. Es decir, contrario a lo dicho en su alegato, carente de demostración se hallan las “*averiguaciones de rigor*” que hiciere al vendedor o a los vecinos, en cambio, los deponentes dijeron que aquel pretermitió desplegarlas porque era conocedor de la zona.

Para fincar su alegada buena fe cualificada también adveró en su escrito que le era imposible saber de las amenazas contra los reclamantes ya que él obtuvo el inmueble en 1995 y aquellos lo vendieron en el 1994, asunto que resulta contradictorio con su propio dicho en juicio pues confesó que los conocía, trabajó para ellos y que habitaba la región desde hacía 40 años, siendo evidente entonces la información que tuvo sobre la compleja situación de orden público que lo debió llevar a abstenerse de adquirir ese predio o por lo menos, tenía a la mano los medios para desplegar las indagaciones relacionadas con el estándar legal exigido para este tipo de negocios celebrados en esos contextos, las que según dijo en la contestación había ejecutado, sin embargo, lo que se observa en realidad es que desprolijamente compró. Incluso llama la atención que en ese documento se explanara contando las pesquisas realizadas, empero, en contravía de lo anterior algunos de los testimonios por él incorporados concluyeron en advertir que como conocía la zona, ninguna averiguación desplegó.

Sumado, tan desatento de las formas fue que pese a orbitar sobre su predio una prohibición de enajenar en favor de **JAIME ARAQUE** - contenida en la anotación 11 del 13 de julio de 2009 del folio de matrícula

respectivo- decidió segregar una porción de terreno y transferirla a su hijo en octubre de ese año.

Asimismo, expuso que cuando lo adquirió no sacó provecho de la situación y que su vendedor no tenía señalamientos, asuntos que no sirven de pretexto para exculparse del deber de haber indagado y acreditado las conductas respectivas exigidas, pues ni la jurisprudencia ni la ley han prescrito esa subregla para relevar de tal carga en esas específicas hipótesis. En consecuencia, deviene impróspera la alegación de la buena fe exenta de culpa.

En lo que atañe al examen de la segunda ocupancia, comoquiera que lamentablemente en el transcurso del proceso **ELISEO SANABRIA CÁRDENAS** (q.e.p.d.) falleció, las condiciones de segundo ocupante deberán valorarse frente a su núcleo familiar con quien convivía en el predio. De esta manera, en el Informe de caracterización¹²³ se plasmó que era viudo –memórese que su cónyuge¹²⁴ y copropietaria también feneció antes de la admisión de esta solicitud–, que habitaba el inmueble con dos de sus descendientes y dos nietos, no obstante, posteriormente en audiencia al ser interrogado por quiénes residían allí con él, respondió que si bien sus hijos le ayudaban en las labores propias de la finca estos no vivían con él porque *“ellos ya tienen obligación y es que tienen su hogar”*. Así las cosas, se advierte que aquel estaba solo en el fundo recibiendo con alguna periodicidad apoyo de sus congéneres, por lo tanto, no se evidencia la presencia allí de otras personas que pudiesen cumplir con los requisitos exigidos para ser catalogados en esa calidad. En consecuencia, no hay lugar a disponer de medidas en el asunto.

C. RESPECTO A RICARDO SANABRIA SANTOS

¹²³ Consecutivo N° 27, expediente del Juzgado Rad. 201600149.

¹²⁴ Ver Partida de Matrimonio Consecutivo N° 79, expediente del Tribunal.

En lo que tiene que ver con la buena fe superior, pese a que alegó que la adquisición le generó confianza puesto que el tradente había sido su padre, quien además, era conocedor de las circunstancias de la zona y de la ausencia de despojos en el fundo, lo cierto es que para el momento en que se inscribió la escritura pública mediante la cual obtuvo esa porción denominada La Esmeralda, esto es, el 19 de octubre de 2009, ya estaba registrada en la anotación Nro. 11 del folio de matrícula inmobiliaria de mayor extensión, una prohibición de enajenar o transferir derechos sobre este predio en favor de **JAIME SALAZAR ARAQUE**, desde el 13 de julio de ese año. Es decir que la venta parcial se hizo desconociendo tal proscripción contenida en la Ley 1152 de 2007, que tenía la publicidad adecuada, por lo tanto, palmariamente deviene desvirtuado un comportamiento diligente pues lo prudente y debido conforme con el ordenamiento jurídico era abstenerse de comprar.

Y sobre su condición de segunda ocupancia, según el Informe de Caracterización¹²⁵ realizado por la UAEGRTD, aquel ya no se reconoce como dueño por cuanto en el 2017, momento para el cual ya estaba registrada la medida cautelar de la admisión de esta solicitud en la matrícula inmobiliaria respectiva, lo negoció mediante una “*cartaventa*” con **JOSÉ ANTONIO LÓPEZ**, por lo tanto no habita el inmueble y sus ingresos económicos los obtiene de su trabajo en actividades de jornalero en otras fincas y de la venta de aves de corral, de donde fácil se colige que no cumple con los requisitos antes vistos para ser declarado en esa calidad.

Y aunque, igualmente se hizo ese estudio¹²⁶ respecto de **JOSÉ ANTONIO LÓPEZ**, lo cierto es que allí se dejó plasmado que él tenía el pleno conocimiento de este juicio de restitución de tierras e incluso sometieron la legalización de ese convenio a cuando se finalizara. Por lo tanto, no corresponde tenerlo bajo la calidad de segundo ocupante

¹²⁵ Consecutivo N° 46. *ibidem*, “CARACTERIZACIÓN SCAN.pdf”, págs. 51 y siguientes.

¹²⁶ *ibidem*, págs. 2-50.

pues ese es precisamente una de las consecuencias de la inscripción de la admisión de la demanda como acto de publicidad: prevenir, alertar a quien pretenda efectuar algún acuerdo sobre ese inmueble que de hacerlo quedará sujeto a las resultas del proceso como en efecto en este caso sucederá y en al fin del cuentas el literal b) del artículo 86 expresamente excluye del comercio esos bienes una vez es admitida la solicitud, lo que entonces resta cualquier eficacia a esa “negociación”.

Por tanto, ninguna medida se decretará a favor de aquellos.

4.5. Compensación y otras decisiones.

Según ya se analizó la medida de reparación será mediante la compensación con dos inmuebles equivalentes, o uno que comprenda el precio de ambos, por lo tanto, se dispondrá su consecución, con la participación activa de los beneficiarios, que corresponda(n) con similar(es) o mejor(es) característica(s) que los reclamados, rural o urbano, ubicado en el municipio que elijan. Para tales efectos, el Fondo de la UAEGRTD deberá observar las previsiones que sobre restitución por equivalente contempla el Decreto 1071 de 2015 que compiló el Decreto 4829 de 2011, reglamentado a través de las Resoluciones 461 de 2013 y 0145 de 2016. Igualmente, lo previsto en el artículo 19 del Decreto 1420 de 1998, frente a la vigencia de los avalúos realizados por el IGAC para lo propio. Los bienes que le sean asignados a los accionantes en ningún evento podrán ser inferiores al determinado para una vivienda de interés prioritario (VIP) o al de la extensión de la UAF fijada para el lugar que escojan cuyo valor en todo caso como mínimo iguale el precio establecido para las VIP.

Los entregados en compensación deberán estar libres de toda limitación o gravamen y con los servicios públicos debidamente funcionando. Se ordenará iniciar con los trámites para la implementación de los proyectos de generación de recursos o autosostenibilidad que

beneficien a los solicitantes, teniendo en cuenta los parámetros y criterios de racionalidad, sostenibilidad y seguridad establecidos en los arts. 18, 19 y 73 de la Ley 1448 de 2011.

De conformidad con lo preceptuado en el párrafo 4º del art. 91 y el 118 de la Ley 1448 de 2011 y, comoquiera que resultó demostrada la convivencia de la pareja **ARAQUE MORENO** al momento de los hechos victimizantes, que incluso se mantiene todavía, los inmuebles deberán ser titulados en porcentajes iguales a **MERCEDES MORENO DIAZ** y **JAIME ARAQUE SALAZAR**.

Según lo preceptuado en el literal i) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011 se dispondrá el englobe del fundo La Esmeralda con La Palmita. Entonces, respecto a esta última una vez unificado, con fundamento en que el literal k) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011 exige a los jueces y magistrados de esta jurisdicción especializada proferir en la sentencia los mandatos necesarios para que la persona compensada transfiera al Fondo de la Unidad Administrativa el bien del cual fue despojado o forzado a abandonar y fuere imposible restituirle, es del caso, emitir la orden correspondiente a los accionantes para que transfieran el dominio del fundo al **Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas**, quedando exonerados de asumir todos los gastos y costos que legalmente corresponden como transferentes del predio La Palmita y debiendo la entidad arrogarse el pago de la deuda por concepto de impuesto predial en el evento de existir.

Con base en lo comunicado por la Corporación Autónoma Regional de Santander¹²⁷ el área del fundo La Palmita no presenta intersección con la Reserva Forestal del Río Magdalena, empero sí se traslapa con el Distrito Regional de Manejo Integrado DRMI de la

¹²⁷ Consecutivo N° 31, expediente del Juzgado Rad. 201500163.

Serranía de Los Yariguíes y con bosque húmedo premontano, datos confirmados por Parques Nacionales Naturales de Colombia¹²⁸, por lo tanto, se le advertirá a la UAEGRTD que los proyectos a implementar en esa extensión con futuros beneficiarios correspondan con el cuidado de esos ecosistemas y sean coherentes con los usos del suelo informados por la Secretaría de Planeación municipal¹²⁹.

Igualmente, se ordenará a las Fuerzas Militares de Colombia y a la Policía Nacional de Colombia que coordinen y lleven a cabo un programa o estrategia que ofrezca condiciones de seguridad en el municipio donde se ubiquen los predios.

V. CONCLUSIÓN

En atención a todo lo hasta aquí esbozado, se protegerá el derecho fundamental de restitución de tierras de los solicitantes, ordenándose la entrega de uno o dos bienes equivalentes en los términos expuestos. Se declararán imprósperas las oposiciones formuladas y no probada la buena fe exenta de culpa de quienes así la alegaron, por lo que ninguna compensación en favor de los contradictores se decretará.

De otro lado al reconocerse la condición de segunda ocupante a **CLARA INÉS FETECUA PEÑA** se dispondrá conservar el estado de cosas actual frente al predio objeto del proceso; por idéntica razón tampoco se proferirá orden respecto a los actos jurídicos inscritos con posterioridad al despojo en relación con el inmueble conocido como Las Mercedes, a pesar de lo establecido en el literal e) del numeral 2° del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011.

¹²⁸ Consecutivo N° 42, *ibidem*.

¹²⁹ Consecutivo N° 58, *ibíd.*

VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la **Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental a la restitución de tierras de **MERCEDES MORENO DIAZ** (CC 37655886) y **JAIME ARAQUE SALAZAR** (CC 5743234) y de su núcleo familiar conformado por **NORBERTO** (CC 91357107), **LINA MERCEDES** (CC 1095700136), **GERZON** (CC 1100969599) y **LORENA** (TI 100545392) **ARAQUE MORENO**, según se motivó.

SEGUNDO: DECLARAR impróspera la oposición formulada por **CLARA INES FETECUA PEÑA, ELISEO SANABRIA CARDENAS** y **RICARDO SANABRIA SANTOS**, frente a la presente solicitud de restitución de tierras y negar la compensación de que trata el artículo 98 de la Ley 1448 de 2011, ante la no acreditación de la buena fe exenta de culpa.

Se reconoce la condición de segunda ocupante a **CLARA INES FETECUA PEÑA** conservando el estado de cosas actual frente al inmueble denominado Las Mercedes e identificado con FMI 320–11759, como medida a su favor.

TERCERO: RECONOCER a favor de **MERCEDES MORENO DIAZ** y **JAIME ARAQUE SALAZAR** la restitución por equivalencia, en consecuencia **ORDENAR** con cargo a los recursos del **Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas**, **COMPENSARLOS** con la entrega efectiva,

material y jurídica de dos bienes equivalentes o uno que comprenda el valor de ambos, con similar(es) o de mejor(es) característica(s) a los que fueron objeto del proceso, debiendo estar libre(s) de toda limitación o gravamen y con los servicios públicos funcionando de manera adecuada, de naturaleza rural o urbana, localizado(s) en el lugar que elijan, para ello incumbe proceder de conformidad con lo previsto en los artículos 37 y siguientes del Decreto 4829 de 2011 compilado en el Decreto 1071 de 2015, lo reglamentado mediante Resoluciones 461 de 2013 y 0145 de 2016. Igualmente, lo previsto en el artículo 19 del Decreto 1420 de 1998, frente a la vigencia de los avalúos realizados por el IGAC para lo propio. Los inmuebles que le sean asignados a los reclamantes en ningún evento podrán ser inferiores al determinado para una vivienda de interés prioritario (VIP) o al de la extensión de la UAF fijada para el sitio que escojan cuyo valor en todo caso como mínimo iguale el precio establecido para las VIP.

Para iniciar los trámites, **SE CONCEDE** el término de **OCHO DÍAS** hábiles contados a partir de la notificación de esta providencia y la compensación se deberá concretar en el término máximo de **UN MES**, para lo cual se presentarán informes sobre las actuaciones adelantadas; advirtiéndose a los beneficiarios la obligación de participación activa en el proceso de búsqueda del inmueble.

Tocante con la titularidad del derecho de dominio será a nombre de la masa sucesoral de **MERCEDES MORENO DIAZ** y **JAIME ARAQUE SALAZAR**, conforme lo dispuesto en los artículos 91 (parágrafo 4º) y 118 de la Ley 1448 de 2011.

CUARTO: DECLARAR la inexistencia del negocio de compraventa contenido en la Escritura Pública Nro. 2837 del 25 de abril de 1994 de la Notaría Tercera de Bucaramanga celebrado entre **MERCEDES MORENO DIAZ** y **JAIME ARAQUE SALAZAR**, de un lado y del otro **JOSÉ ANTONIO ARAQUE**, de conformidad con lo

preceptuado en el literal e del numeral 2° del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011.

QUINTO: DECLARAR la nulidad absoluta de los negocios jurídicos de protocolizados en las siguientes escrituras públicas: i) Nro. 70 del 24 de enero de 1995 de la Notaría Única de San Vicente de Chucurí de compraventa suscrita entre **JOSÉ ANTONIO ARAQUE** y como adquirientes **ELISEO SANABRIA CARDENAS** (q.e.p.d.) y **MARÍA CRISELIA SANTOS DE SANABRIA** (q.e.p.d.); ii) Nro. 456 del 5 de octubre de 2009 de la Notaría Única de El Carmen de Chucurí de compraventa celebrada por **ELISEO SANABRIA CARDENAS** (q.e.p.d.) y **MARÍA CRISELIA SANTOS DE SANABRIA** (q.e.p.d.) y **RICARDO SANABRIA SANTOS**; iii) Nro. 411 del 21 de septiembre de 2012 de la Notaría Única de El Carmen de Chucurí mediante la cual se constituyó una hipoteca con cuantía indeterminada por **ELISEO SANABRIA CARDENAS** (q.e.p.d.) y **MARÍA CRISELIA SANTOS DE SANABRIA** (q.e.p.d.) en favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**

SEXTO: En consecuencia, **ORDENAR** a las **Notarías Tercera de Bucaramanga y Únicas de San Vicente de Chucurí y de El Carmen de Chucurí**, que en el término de **DIEZ DÍAS** contados a partir de la comunicación de esta providencia inserten las notas marginales de lo dispuesto en esta sentencia en relación con los actos mencionados en los ordinales cuarto y quinto. De su cumplimiento deberán informar a esta Corporación en el plazo referido.

SÉPTIMO: ORDENAR a la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Vicente de Chucurí** lo siguiente

(7.1.) El cierre del FMI 320–19833 correspondiente al inmueble denominado La Esmeralda.

(7.2.) Englobar el FMI 320–19833 (La Esmeralda) al FMI 230–1082 (La Palmita), de conformidad con el literal i del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

(7.3.) La cancelación de las anotaciones a saber: i) del FMI 320–11759 (Las Mercedes) y FMI 230–1082 (La Palmita) relacionadas con las medidas cautelares ordenadas por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Bucaramanga en razón a este proceso y por la UAEGRTD en el trámite administrativo y ii) las correspondientes a las inscripciones de los actos jurídicos que fueron objeto de los mandatos contenidos en los ordinales cuarto y quinto de esta sentencia, respecto al FMI 230–1082 (La Palmita).

(7.4) Actualizar el área y los linderos del fundo La Palmita (FMI 230–1082) de este proceso, conforme a la identificación que se hizo en esa sentencia de acuerdo con los informes técnicos de georreferenciación y predial llevados a cabo por la UAEGRTD.

SE CONCEDE el término de **DIEZ DÍAS** a para cumplir esta orden.

OCTAVO: ORDENAR a **RICARDO SANABRIA** la entrega material y efectiva del inmueble La Palmita, que se describe a la **UAEGRTD** dentro de los **TRES DÍAS** siguientes a la ejecutoria de la Sentencia. En caso de incumplimiento, se **COMISIONA** al **Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras Cúcuta**, el que deberá realizar en el término de **CINCO DÍAS** la diligencia sin aceptar oposición alguna y de ser necesario, proceder con el desalojo, para lo cual a las autoridades militares y de policía les corresponderá prestar su concurso inmediato en aras de garantizar la seguridad en la misma, conforme con el artículo 100 de la Ley 1448 de 2011.

PREDIO RURAL		
N° MATRÍCULA INMOBILIARIA	CÉDULA CATASTRAL	NOMBRE Y UBICACIÓN DEL PREDIO
320-1082	0000000000030023000000000	La Palmita, vereda El Quinal
MUNICIPIO	DEPARTAMENTO	ÁREA GEOREFERENCIADA
EL CARMEN DE CHUCURÍ	SANTANDER	7 ha + 153 m2

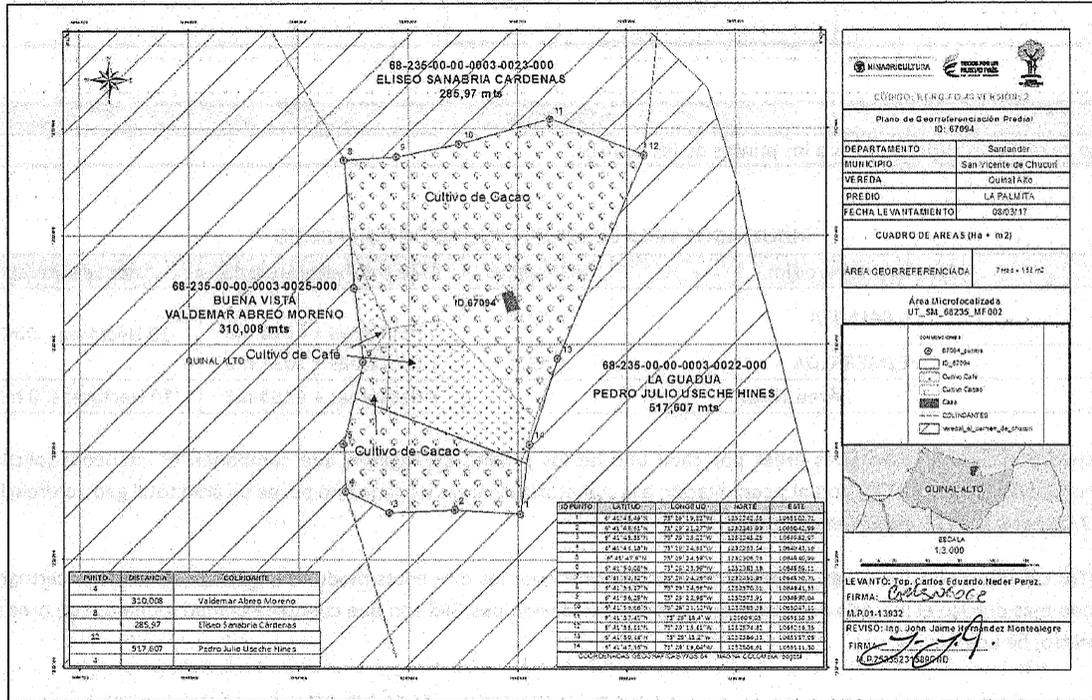
Coordenadas geográficas

ID Punto	LATITUD		LONGITUD		NORTE	ESTE
1	6° 41' 45,49"	N	73° 29' 19,32"	W	1232242,36	1065102,71
2	6° 41' 45,61"	N	73° 29' 21,27"	W	1232245,99	1065042,99
3	6° 41' 45,53"	N	73° 29' 23,22"	W	1232243,25	1064982,97
4	6° 41' 46,18"	N	73° 29' 24,51"	W	1232263,34	1064943,16
5	6° 41' 47,6"	N	73° 29' 24,59"	W	1232306,78	1064940,99
6	6° 41' 50,08"	N	73° 29' 23,99"	W	1232383,18	1064959,11
7	6° 41' 52,32"	N	73° 29' 24,26"	W	1232451,95	1064950,71
8	6° 41' 56,17"	N	73° 29' 24,56"	W	1232570,31	1064941,53
9	6° 41' 56,29"	N	73° 29' 22,98"	W	1232573,91	1064990,04
10	6° 41' 56,66"	N	73° 29' 21,12"	W	1232585,38	1065047,11
11	6° 41' 57,43"	N	73° 29' 18,4"	W	123609,05	1065130,55
12	6° 41' 56,31"	N	73° 29' 15,61"	W	1232574,82	1065216,35
13	6° 41' 50,18"	N	73° 29' 18,2"	W	1232386,33	1065137,08
14	6° 41' 47,58"	N	73° 29' 19,04"	W	1232306,61	1065111,30
Coordenadas Geográficas WGS 84					Coordenadas Planas MAGNA COLOMBIA BOGOTA	

Linderos

PTO	Distancia en Metros	Colindante	Revisión topológica	ID restitución
4	310,008	Caño al medio con Valdemar Abreo Moreno	Revisado	NO HAY ID COLINDANTE
8	285,97	Cerca al medio con Eliseo Sanabria Cárdenas	Revisado	NO HAY ID COLINDANTE
12	517,607	Cerca al medio con Pedro Useche	Revisado	NO HAY ID COLINDANTE
4				

Plano



Con base en el literal k del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011 se ordena a **MERCEDES MORENO** y **JAIME ARAQUE** que deberán en el término de **UN MES** transferir sus derechos al **Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas**. Quedando exonerados de cualquier pago por gastos de escrituración y registro.

NOVENO: ORDENAR a la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos** del lugar donde se localicen los predios compensados, en coordinación con la **Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas**, lo siguiente:

(9.1) Previa gestión adelantada por la **UAEGRTD**, la inscripción de la medida de protección establecida en el art. 19 de la Ley 387 de 1997, siempre y cuando los beneficiarios expresamente manifiesten su voluntad en ese sentido. De esta manera, se requerirá en primer lugar a la **Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas**, para que en el evento en que las víctimas estén de acuerdo con dicha orden, adelante oportunamente las diligencias

pertinentes ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos que corresponda, informando igualmente esa situación a esta Corporación.

(9.2). La inscripción de la medida de protección de la restitución preceptuada en el art. 101 de la ley 1448 de 2011, a favor de los beneficiarios, para ampararlos en su derecho y garantizar el interés social de la actuación estatal, por el término de dos (2) años contados a partir del registro de esta sentencia.

SE CONCEDE el término de **DIEZ DÍAS** para el cumplimiento de estas órdenes.

DÉCIMO: ORDENAR al **Instituto Geográfico Agustín Codazzi – Dirección Territorial Santander** que, en el término de **UN MES**, proceda a actualizar sus registros cartográficos y alfanuméricos respecto al predio La Palmita identificado con cédula catastral 000000000030023000000000 conforme al trabajo de georreferenciación llevado a cabo por la **UAEGRTD** consignado en la parte resolutive de esta providencia, de acuerdo a sus competencias.

Asimismo, la cancelación del registro número 000000000030180000000000 correspondiente al fundo conocido como La Esmeralda.

DÉCIMO PRIMERO: ORDENAR a la **Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras – Magdalena Medio**, que una vez titulados los inmuebles compensados, efectúe lo siguiente:

(11.1.) Postular a los restituidos de manera prioritaria en los programas de subsidio de vivienda ante el Ministerio de Vivienda, para que se otorgue, de ser el caso, la solución respectiva conforme a la Ley 3 de 1991 y los Decretos 1160 de 2010, 900 de 2012, 1071 de 2015, 1934 de 2015 y 890 de 2017.

Una vez realizada la correspondiente postulación, la entidad operadora tiene **UN MES** para presentar a esta Sala el cronograma de actividades y fechas específicas en que se hará efectivo el subsidio de vivienda respectivo.

(11.2) Iniciar la implementación de los proyectos productivos en el caso de inmueble rural o de autosostenibilidad si es urbano que beneficie a los amparados con la restitución y se enmarquen bajo los parámetros y criterios de racionalidad, sostenibilidad y seguridad de que tratan los arts. 18, 19 y 73 de la Ley 1448 de 2011. Así, la Unidad de Restitución de Tierras deberá establecer un proyecto de generación de recursos a corto tiempo para que las víctimas puedan auto sostenerse.

(11.3) Que con cargo a los recursos del Fondo y de encontrarse acreditadas, proceda a aliviar las deudas por concepto de servicios públicos domiciliarios del predio reclamado denominado La Palmita y del (los) compensado(s) en compensación a favor de los restituidos estando al día por todo concepto. Teniéndose en cuenta también que el inmueble deberá entregarse con esos servicios públicos debidamente funcionando.

(11.4) Coordinar con la entidad territorial que corresponda la aplicación, si es del caso, a favor de los beneficiarios de la compensación y a partir de la entrega del inmueble, de la exoneración del pago de impuesto predial u otros impuestos, tasas o contribuciones del orden municipal, en los términos contenidos en el Acuerdo Municipal del Concejo de El Carmen de Chucurí Nro. 017 de 2014 o el que lo modifique o sustituya y el respectivo de la entidad territorial donde se ubique(n) el (los) inmueble(s) compensado(s), según lo contemplado en el numeral 1° del artículo 121 de la Ley 1448 de 2011.

(11.5) Coadyuvar con los planes de reubicación y cualquier otra acción que se estime pertinente, para el disfrute del inmueble restituido en condiciones de seguridad y dignidad. Esto, en conjunto con la **Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas** como ejecutora de la política pública de atención, asistencia y reparación a esta población y con las demás entidades que integran el Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas.

Se le concede a la **UAEGRTD** el término de **UN MES** para el cumplimiento de estas órdenes, luego de lo cual deberá rendir informes bimestrales tendientes a la constatación de las condiciones de vida de la víctima y su núcleo familiar.

DÉCIMO SEGUNDO: ORDENAR a la **Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas** que teniendo en cuenta el municipio en el que se encuentran radicados los beneficiarios y su núcleo familiar, proceda a:

(12.1.) Incluir los identificados en esta providencia, en el Registro Único de Víctimas –RUV, respecto de los hechos victimizantes aquí analizados, si es del caso.

(12.2.) Establecer el Plan de Atención Asistencia y Reparación Individual –PAARI, sin necesidad de estudios de caracterización, para lo cual deberá efectuar contacto con ellos, brindarles orientación, determinar una ruta especial de atención.

(12.3.) Comprobar la viabilidad de la indemnización administrativa en relación con los hechos expuestos y previo estudio de caracterización, disponer lo pertinente respecto de la entrega de las ayudas humanitarias a que eventualmente tengan derecho si aún continúan con la situación de desplazamiento. Para tales efectos deberá

aportar los correspondientes actos administrativos, debidamente notificados.

Para el cumplimiento de las anteriores disposiciones téngase en cuenta que se trata de un mandato judicial, por lo que no es viable que las víctimas sean sometidas a un trámite dispendioso y menos aún que, una vez se defina la procedibilidad de la indemnización, se le asigne un turno para el pago, máxime cuando el artículo 19 de la Resolución No. 01049 del 15 de marzo de 2019, establece un enfoque diferente se relaciona con “obligaciones derivadas de órdenes emitidas por juzgados y tribunales nacionales e internacionales”.

Se le concede a la **UARIV** el término de **UN MES** para su cumplimiento.

DÉCIMO TERCERO: ORDENAR a las **Fuerzas Militares de Colombia y a la Policía Nacional – Santander** o la que corresponda, que presten el acompañamiento y la colaboración necesaria, en aras de garantizar la seguridad de los beneficiarios de la restitución. Esas autoridades deberán presentar informes trimestrales con los soportes del caso a este Tribunal.

DÉCIMO CUARTO: ORDENAR a las **Alcaldías de Valle de San José**, a la **Gobernación de Santander**, o de los entes territoriales donde se ubiquen los inmuebles entregados, en coordinación con la **Unidad de Restitución de Tierras**, si es del caso, lo siguiente:

(14.1) Que a través de su Secretaría de Salud o la que haga sus veces, en colaboración con las entidades responsables a nivel asistencial como Empresas Sociales del Estado, Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud, Empresas Promotoras de Salud, entre otras, y los copartícipes y aliados estratégicos que hacen parte del programa, le garanticen a **MERCEDES MORENO DIAZ** (CC 37655886)

y **JAIME ARAQUE SALAZAR** (CC 5743234) y de su núcleo familiar conformado por **NORBERTO** (CC 91357107), **LINA MERCEDES** (CC 1095700136), **GERZON** (CC 1100969599) y **LORENA ARAQUE MORENO** (TI 100545392), de manera prioritaria la atención psicosocial con profesionales idóneos para que realicen las respectivas evaluaciones y se presten las atenciones requeridas por ellos en el término máximo de **UN MES** contados a partir de la notificación de esta sentencia.

(14.2) Que a través de su Secretaría de Educación o la entidad que haga sus veces, verifique cuál es el nivel educativo de aquellas personas para garantizarles el acceso a la educación básica primaria y secundaria sin costo alguno, siempre y cuando medie su consentimiento, conforme al artículo 51 de la Ley 1448 de 2011.

(14.3) Que se incluya de manera preferente y con enfoque diferencial al reclamante **JAIME ARAQUE**, previo consentimiento, en programas relacionados con la atención al adulto mayor.

Para el inicio del cumplimiento de estas órdenes, disponen del término de **UN MES** y deberán presentar informes detallados del avance de la gestión de manera bimestral.

DÉCIMO QUINTO: ORDENAR en virtud del enfoque especial en razón a su edad reconocido en esta providencia a favor del promotor **JAIME ARAQUE**, a la **Alcaldía de Valle de San José**, a la **Gobernación de Santander** en coordinación con la UAEGRTD y al Ministerio de Salud y Protección Social, o las entidades territoriales que correspondan, a través de la red de instituciones y prestadores del servicio de salud mencionadas en el numeral anterior, de manera prioritaria y con perspectiva diferencial, efectúen una valoración médica integral, a fin de determinar posibles patologías y en ese caso, brindarles el tratamiento pertinente y suministrarle los elementos que sean

necesarios y en general las prestaciones asistenciales que requieran conforme con las prescripciones de sus galenos tratantes.

DÉCIMO SEXTO: ORDENAR al **Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA) – SANTANDER** o el que corresponda, que ingrese a **MERCEDES MORENO DIAZ** (CC 37655886) y **JAIME ARAQUE SALAZAR** (CC 5743234) y de su núcleo familiar conformado por **NORBERTO** (CC 91357107), **LINA MERCEDES** (CC 1095700136), **GERZON** (CC 1100969599) y **LORENA ARAQUE MORENO** (TI 100545392), sin costo alguno para ellos y mediando su consentimiento, en los programas de formación, capacitación técnica y programas o proyectos especiales para la generación de empleos rurales y urbanos, de acuerdo a sus edades, preferencias, grados de estudios y ofertas académicas y con el fin de apoyar su auto-sostenimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 130 de la Ley 1448 de 2011.

Para el inicio del cumplimiento de estas órdenes, la entidad dispone del término **UN MES** y deberán presentar informes detallados del avance de la gestión de manera bimestral.

DÉCIMO SÉPTIMO: COMPULSAR COPIAS al **Ejército Nacional** y a la **Fiscalía General de la Nación** con miras a que investigue la responsabilidad penal del comandante **IBARRA** en la comisión de las amenazas de que fue víctima **JAIME ARAQUE**.

DÉCIMO OCTAVO: ADVERTIR a las diferentes entidades receptoras de las órdenes emitidas en esta providencia, que para el cumplimiento de éstas deben actuar de manera armónica y articulada, según lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 1448 de 2011. Además, con el fin de ubicar a las víctimas reconocidas en esa sentencia, pueden ponerse en contacto con el área jurídica de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras – Territorial Magdalena Medio**

DÉCIMO NOVENO: Sin condena en costas por no encontrarse configurados los presupuestos contenidos en el literal “s” del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

VIGÉSIMO: NOTIFÍQUESE esta decisión a los sujetos procesales por el medio más expedito y **LÍBRENSE** las comunicaciones y las copias que se requieran para el efecto, a través de la Secretaría de esta Corporación.

Proyecto aprobado según consta en el Acta No. 45 del dos del mismo mes y año

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados

Firma electrónica

BENJAMIN DE J. YEPES PUERTA

Firma electrónica

NELSON RUIZ HERNÁNDEZ

Firma electrónica

AMANDA JANNETH SÁNCHEZ TOCORA